

USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	1/10/2022
FECHA FINAL	31/10/2022

REMITE:  
RECIBE:

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDET
9966	1100160000020180287300	0014	21/10/2022	Fijación en estado	LUIS JUAN - GIRAL CUEVAS * PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida Al 0959 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/10/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
13089	11001600001320141760200	0014	21/10/2022	Fijación en estado	HIMBER - HINESTROZA MONTAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/09/2022 * Auto niega libertad condicional Al 0941 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/10/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
13394	11001600001320121879100	0014	21/10/2022	Fijación en estado	TYRONE - PARDO CABRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2022 * Auto niega libertad condicional Al 0974 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
23364	11001600004920092248500	0014	21/10/2022	Fijación en estado	TITO ENRIQUE - BARRERA MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2022 * No Revoca Prisión Domiciliar Al 928 (ESTADO DEL 24/10/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
24099	11001600001920150670200	0014	21/10/2022	Fijación en estado	JUAN MANUEL - FLOREZ SENEIDA * PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2022 * Auto niega libertad condicional Al 0653 (ESTADO DEL 24/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
29035	11001600001520180348100	0014	21/10/2022	Fijación en estado	JHON JAIRO - BARRERA CALAMARCA * PROVIDENCIA DE FECHA *30/09/2022 * Auto extingue condena Al 1026 (ESTADO DEL 24/10/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
35045	11001600001920180062500	0014	21/10/2022	Fijación en estado	WILMAN - VALENCIA LOAIZA * PROVIDENCIA DE FECHA *30/09/2022 * Auto extingue condena Al 1026 (ESTADO DEL 24/10/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
35251	25175600068820160025700	0014	21/10/2022	Fijación en estado	WALTER DAVID - SALGADO RAMIREZ * PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2022 * NO REPONE Al DEL 8/07/2022 MEDIANTE EL CUAL REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA, CONCEDE APELACION. Al 949 (ESTADO DEL 24/10/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
42951	73001310700120090003600	0014	21/10/2022	Fijación en estado	FARIT DUBAN - LAVERDE ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/09/2022 * Auto niega libertad condicional Al 1000 (ESTADO DEL 24/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
48180	11001600001920160041900	0014	21/10/2022	Fijación en estado	MIGUEL ANTONIO - GONZALEZ NAVA * PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2022 * SE ABSTIENE DE RESOLVER RECURSO CONTRA PROVIDENCIA DEL 21/06/2022. AUTO 1402 (ESTADO DEL 24/10/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
51432	11001600002320190125100	0014	21/10/2022	Fijación en estado	JEFFERSON ALEJANDRO - SOTAQUIRA HEREDIA * PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2022 * Auto decreta liberación definitiva Al 0905 (ESTADO DEL 24/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	NO
58552	25754600039220160034500	0014	21/10/2022	Fijación en estado	ANDRIU MATEO - PEÑA SOCHA * PROVIDENCIA DE FECHA *1/09/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida, decreta extinción Al 922 (ESTADO DEL 24/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	NO
60505	11001600001320181084400	0014	21/10/2022	Fijación en estado	NEILSON GUILLELMO - RODRIGUEZ ROLDAN* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2022 * NO REPONE Al DEL 04/08/2022 EL CUAL NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL, CONCEDE APELACION. Al 18 (ESTADO DEL 24/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
69446	11001600001520140263300	0014	21/10/2022	Fijación en estado	HEIBERTH ALEXANDER STEVENS - DIAZ BETANCURT* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida Al 1035 (ESTADO DEL 24/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
69446	11001600001520140263300	0014	21/10/2022	Fijación en estado	JOSE JAVIER - MUÑOZ LARA * PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2022 * Auto decreta liberación definitiva Al 1024 (ESTADO DEL 24/10/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
69446	11001600001520140263300	0014	21/10/2022	Fijación en estado	JOSE FEDERICO - OLAYA PINILLA * PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2022 * Auto decreta liberación definitiva Al 1025 (ESTADO DEL 24/10/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
69747	11001600001320160595600	0014	21/10/2022	Fijación en estado	JOHANA MILENA - GONZALEZ * PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2022 * Auto niega liberación definitiva Al 909 (ESTADO DEL 24/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
79917	11001310400420020005500	0014	21/10/2022	Fijación en estado	GIOVANIV - OROZCO CONTRERAS * PROVIDENCIA DE FECHA *5/10/2022 * Auto Concede Permiso Al 948 (ESTADO DEL 24/10/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
91564	11001600001920110324900	0014	21/10/2022	Fijación en estado	DIEGO ARMANDO - GAMBA DÍAZ * PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2022 * Auto declara Prescripción Al 908 (ESTADO DEL 24/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	NO



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)  
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Bogotá  
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	9966
NOMBRE SUJETO	LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS
CEDULA	1033734648
FECHA NOTIFICACION	14 de Septiembre de 2022
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	NIEGA PENA CUMPLIDA
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 48 B SUR No. 5 F - 30 INT. 18 APTO 301

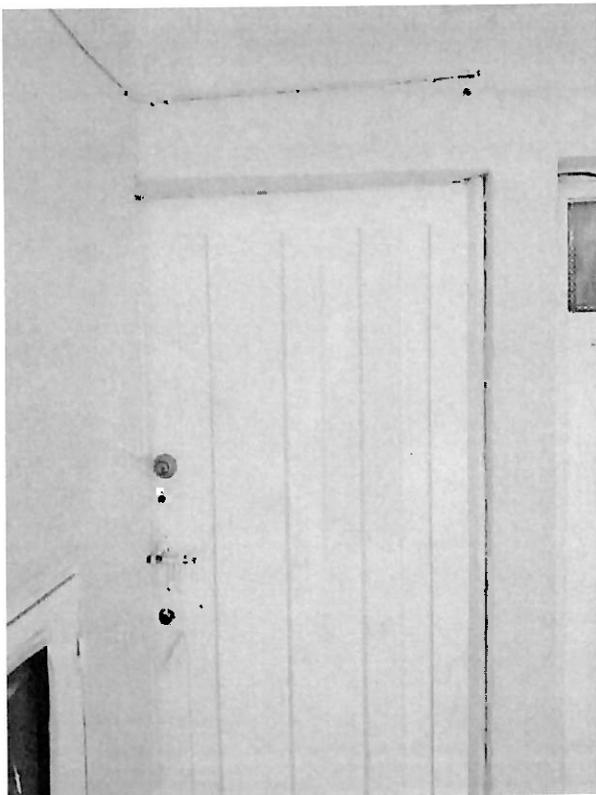
**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 12 de Septiembre de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

<b>No se encuentra en el domicilio</b>	<b>X</b>
La dirección aportada no corresponde o no existe	
<b>Nadie atiende al llamado</b>	<b>X</b>
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:**

NBO HAY NADIE EN EL DOMICILIO. NADIE ATIENDE AL LLAMADO



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA  
**CITADOR**



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-02673-00 / Interno 9966 / Auto Sustanciación: 0959  
Condenado: LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS  
Cédula 103373-1648  
Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, SIMULACION DE INVESTIDURA O CARGO, FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, UTILIZACION DE UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO - LEY 906 DE 2004  
DOMICILIARIA - la Calle 48 B Sur No. 5 F - 30, Interior 18, Apartamento 301, Conjunto Residencial Bosques de la Hacienda, Barrio Bosques de la Hacienda - Localidad Rafael Uribe Uribe, abonado telefónico 7143776 - 321462666, correo electrónico [fredyantoni.orolon@gmail.com](mailto:fredyantoni.orolon@gmail.com), [donavaleryemilyojeda@gmail.com](mailto:donavaleryemilyojeda@gmail.com).

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
email [coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser  
Bogotá, D.C., Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

#### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS, conforme a la solicitud allegada por el penado en tal sentido.-

#### ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 5 de agosto de 2019, a la pena principal de 70 meses de prisión, multa de 83 S.M.L.M.V., además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas; prohibición de tenencia de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES EN CONCURSO CON COHECHO POR DAR U OFRECER EN CONCURSO CON UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS EN CONCURSO CON SIMULACIÓN DE INVESTIDURA O CARGO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 16 de octubre de 2020, este Despacho Judicial, le concedió al penado LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS, se encuentra privado de la libertad desde el día 02 de marzo de 2018, para un descuento físico de 54 meses y 11 días.-

En fase de ejecución se le ha reconocido reducción de pena de 119.5 días, mediante auto del 24 de agosto de 2020, para un descuento total de 58 meses y 10.5 días.-



Radicación Única: 11001-60-00-000-2018-02873-00 / Interno 9966 / Auto Sustanciación: 0959  
 Condenado: LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS  
 Cédula: 193373-648  
 Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, SIMULACIÓN DE INVESTIDURA O CARGO, FABRIC. TRÁFICO O PORTE LEGAL ARMAS O MUNICIONES, UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO - LEY 906 DE 2004  
 DOMICILIARIA - la Calle 48 B Sur No. 5 F - 30, Interior 18, Apartamento 301, Conjunto Residencial Bosques de la Hacienda, Barrio Bosques de la Hacienda - Localidad Rafael Uribe Uribe, abonado telefónico 7143776 - 321462666, correo electrónico [fredyantonioloron@gmail.com](mailto:fredyantonioloron@gmail.com), [donavaleryernilyojeda@gmail.com](mailto:donavaleryernilyojeda@gmail.com)

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue condenado, puesto que la pena acumulada corresponde a 70 meses de prisión y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de 58 meses y 10.5 días de prisión. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

**OTRAS DETERMINACIONES**

Ingresan las diligencias seguidas contra el condenado LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS, con informe de notificación personal en donde se indica por parte de citador del centro de servicios que al penado de la referencia no lo conocen, día de la notificación 06 de julio de 2022, así mismo informe de visita del ente carcelario de fecha 11/08/2022, en donde en la dirección dicen no conocer al penado; así las cosas se dispone de conformidad con lo establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, correr traslado al condenado y a su defensor de dichos informes, los cuales son prueba del incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso suscrita al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria específicamente, su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización, a fin de que presente las explicaciones pertinentes. Una vez se allegue el respectivo traslado, se procederá a estudiar la posible revocatoria del sustituto de la PRISION DOMICILIARIA.

Adviértasele al penado LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS, que este trámite, tiene como finalidad, resolver acerca de la viabilidad de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este provido .



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-02673-00 / Interno 9966 / Auto Sustanciación: 0959  
 Condenado: LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS  
 Cédula 1033734648  
 Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, SIMULACION DE INVESTIDURA O CARGO, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, UTILIZACIÓN DE UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO - LEY 906 DE 2004  
 DOMICILIARIA - la Calle 48 B Sur No. 5 F – 30, Interior 18, Apartamento 301, Conjunto Residencial Bosques de la Hacienda, Barrio Bosques de la Hacienda – Localidad Rafael Uribe Uribe, abonado telefónico 7143776 – 321462666, correo electrónico [fredyantoniorolon@gmail.com](mailto:fredyantoniorolon@gmail.com), [donavaleryemiljojeda@gmail.com](mailto:donavaleryemiljojeda@gmail.com).

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
 email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
 Edificio Kaysser  
 Bogotá, D.C., Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

#### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS**, conforme a la solicitud allegada por el penado en tal sentido.-

#### ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 5 de agosto de 2019, a la pena principal de **70 meses de prisión, multa de 83 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas; prohibición de tenencia de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES EN CONCURSO CON COHECHO POR DAR U OFRECER EN CONCURSO CON UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS EN CONCURSO CON SIMULACIÓN DE INVESTIDURA O CARGO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 16 de octubre de 2020, este Despacho Judicial, le concedió al penado **LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el **LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS**, se encuentra privado de la libertad desde el día 02 de marzo de 2018, para un descuento físico de **54 meses y 11 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido reducción de pena de **119.5 días**, mediante auto del 24 de agosto de 2020, para un descuento total de **58 meses y 10.5 días**.-



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-02873-00 / Interno 9966 / Auto Sustanciación: 0959  
Condenado: LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS

Cedula: 1933734648

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, SIMULACIÓN DE INVESTIDURA O CARGO, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL, ARMAS O MUNICIONES, UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - la Calle 48 B Sur No. 5 F – 30, Interior 18, Apartamento 301, Conjunto Residencial Bosques de la Hacienda, Barrio Bosques de la Hacienda – Localidad Rafael Uribe Uribe, abonado telefónico 7143776 – 321462666, correo electrónico [fredyantonioloron@gmail.com](mailto:fredyantonioloron@gmail.com), [donavaleryemilyojeda@gmail.com](mailto:donavaleryemilyojeda@gmail.com).

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue condenado, puesto que la pena acumulada corresponde a 70 meses de prisión y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de 58 meses y 10.5 días de prisión. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

#### OTRAS DETERMINACIONES

Ingresan las diligencias seguidas contra el condenado LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS, con informe de notificación personal en donde se indica por parte de citador del centro de servicios que al penado de la referencia no lo conocen, día de la notificación 06 de julio de 2022, así mismo informe de visita del ente carcelario de fecha 11/08/2022, en donde en la dirección dicen no conocer al penado; así las cosas se dispone de conformidad con lo establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, correr traslado al condenado y a su defensor de dichos informes, los cuales son prueba del incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso suscita al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria específicamente, su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización, a fin de que presente las explicaciones pertinentes. Una vez se allegue el respectivo traslado, se procederá a estudiar la posible revocatoria del sustituto de la PRISION DOMICILIARIA.

Adviértasele al penado LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS, que este trámite, tiene como finalidad, resolver acerca de la viabilidad de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

#### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este provido.

SEÑOR (A):  
Juez (14) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.  
Ciudad.

NUMERO: 13089  
CONDENADO (A): Himber Hinestroza Montaña  
C.C: 79908101  
Fecha de notificación: 21 de septiembre de 2022  
Hora: 10:40 am.  
Dirección de notificación: Calle 80 Bis Sur No. 91 – 90 To. 9 Ap. 1036.

#### INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No. 0941 de fecha 2 de septiembre de 2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado Himber Hinestroza Montaña, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 80 Bis Sur No. 91 – 90 To. 9 Ap. 1036, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio .... (x)
- La dirección aportada no fue ubicada ....
- Nadie atiende al llamado ....
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario ....
- Inmueble deshabitado ....
- No reside y no lo conocen ....
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado ....
- Otra ....

#### Descripción:

Dirección ordenada calle 80 Bis Sur No. 91 – 90 To. 9 Ap. 1036, hablo con Jhon Gómez quién informa que el condenado no se encuentra en el domicilio, se da por terminada la diligencia siendo las 10:40 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO  
Notificador.



Radicación Único 11001-60-00-013-2014-17602-00 / Interno 13089 / Auto Interdictorio C-41  
 Condenado HIMBER HINESTROZA MONTAÑO LEY 1826  
 Cédula 79908101  
 Delito HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
 DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **HIMBER HINESTROZA MONTAÑO**, conforme a la petición allegada por la defensa del penado en tal sentido.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- Se advierte que al sentenciado HIMBER HINESTROZA MONTAÑO, el Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 7 de noviembre de 2017, lo condenó por el punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de principal de **84 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante sentencia del 12 de marzo de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de imponer al sentenciado HIMBER HINESTROZA MONTAÑO, la pena principal de prisión por **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de Hurto Calificado y Agravado.-
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado HIMBER HINESTROZA MONTAÑO, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 10 al 11 de noviembre de 2014, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 19 de octubre de 2018, para un descuento físico de **46 meses y 17 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **5 meses y 3.5 días**, mediante auto del 11 de diciembre de 2020
- b). **3 meses y 2.5 días**, mediante auto del 29 de septiembre de 2021

Para un descuento total de **54 meses y 23 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado HIMBER HINESTROZA MONTAÑO?

**ANALISIS DEL CASO**



Radicación Único 11001-60-00-013-2014-17602-00 / Interno 13089 / Auto Interlocutorio 0441  
 Condenado HIMBER HINESTROZA MONTAÑO LEY 1626  
 Cédula 79908101  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
 DOMICILIARIA

certificados de conducta del sentenciado HIMBER HINESTROZA MONTAÑO que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **HIMBER HINESTROZA MONTAÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO: SOLICITASE** al Director de la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)**, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado HIMBER HINESTROZA MONTAÑO que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 80 Bis Sur No. 91 – 90, Torre 9, Apartamento 1036, Senderos de Campo Verde de esta ciudad, abonado telefónico 3142940985.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Sofía del Pilar Barrera Mora*  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
<b>24 OCT 2022</b>	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Radicación Unico 11001-60-00-013-2014-17602-00 / Interno 13089 / Auto Interlocutorio 03-41  
 Condenado HIMBER HINESTROZA MONTAÑO LEY 1826  
 Cédula 79908101  
 Delito HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
 DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **HIMBER HINESTROZA MONTAÑO**, conforme a la petición allegada por la defensa del penado en tal sentido.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se advierte que al sentenciado **HIMBER HINESTROZA MONTAÑO**, el Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., mediante sentencia de fecha 7 de noviembre de 2017, lo condenó por el punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de principal de **84 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 12 de marzo de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de imponer al sentenciado **HIMBER HINESTROZA MONTAÑO**, la pena principal de prisión por **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de Hurto Calificado y Agravado.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **HIMBER HINESTROZA MONTAÑO**, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 10 al 11 de noviembre de 2014, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 19 de octubre de 2018, para un descuento físico de **46 meses y 17 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **5 meses y 3.5 días**, mediante auto del 11 de diciembre de 2020
- b). **3 meses y 2.5 días**, mediante auto del 29 de septiembre de 2021

Para un descuento total de **54 meses y 23 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado **HIMBER HINESTROZA MONTAÑO**?

**ANALISIS DEL CASO**



Radicación Unico 11001-60-00-013-2014-17602-00 / Interno 13089 / Auto Interlocutorio 0041  
Condenado HIMBER HINESTROZA MONTAÑO L E Y 1826  
Cédula 79908101  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
DOMICILIARIA

certificados de conducta del sentenciado HIMBER HINESTROZA MONTAÑO que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **HIMBER HINESTROZA MONTAÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO: SOLICITASE** al Director de la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)**, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado HIMBER HINESTROZA MONTAÑO que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 80 Bis Sur No. 91 – 90, Torre 9, Apartamento 1036, Senderos de Campo Verde de esta ciudad, abonado telefónico 3142940985.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**

**RE: (NI-13089-14) NOTIFICACION AI 941, 942, 943 DEL 02-09-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero &lt;jlledesma@procuraduria.gov.co&gt;

Mar 27/09/2022 9:21

Para: Linna Rocio Arias Buitrago &lt;lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buenos días, cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 23 de septiembre de 2022 12:27**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; hercar1@hotmail.com <hercar1@hotmail.com>**Asunto:** (NI-13089-14) NOTIFICACION AI 941, 942, 943 DEL 02-09-22Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 941, 942 Y 943 del dos (2) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LUIS ANGEL - CARRION ACUÑA y HIMBER - HINESTROZA MONTAÑO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)  
HIMBER HINESTROZA MONTAÑO  
CALLE 80 BIS SUR N° 91 - 90, TORRE 9, APTO 1036 SENDEROS DE CAMPO VERDE  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10584

NUMERO INTERNO 13089  
REF: PROCESO: No. 110016000013201417602  
C.C: 79908101

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 941 DEL DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE 2022, QUE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctora  
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.**

<b>Numero Interno</b>	13394
<b>Condenado</b>	TYRONE PARDO CABRERA
<b>Actuación a notificar</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO 0974 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b>
<b>Fecha de tramite</b>	<b>30/09/2022 HORA: 12:33 A.M.</b>
<b>Dirección de notificación</b>	<b>CARRERA 12 D No 26 A 78 SUR APTO 201</b>

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA  
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto interlocutorio 0974 de fecha 19 de septiembre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mension, debo manifestar:

Una vez en el inmueble se timbro al citofono del apartamento 201 de manera insistente y **NADIE ATENDIO AL LLAMADO**, se consulto con habitantel del inmueble y nadie dio razon acerca del sentenciado, luego de una espera prudencial, dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del predio visitado:



Cordialmente.

**FREDY ALONSO GAMBOA PUIN  
CITABOR**

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA | Usuario: MM60393517 | Ip: 10.1.17.125

> MENU

> JURIDICO

> BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

### Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

#### Datos del Interno

Interno 971745  
 Td 113094516  
 Cons. Ingr. 1  
 Calse Documento Cédula Ciudadanía  
 Nro. Identificación 1031151447  
 Nombres TYRONE  
 Primer Apellido PARDO  
 Segundo Apellido CABRERA  
 Sexo Masculino

Planilla Ingreso 9850803  
 Establecimiento 24

COMPLEJO CARCELARIO Y  
 PENITENCIARIO BOGOTA

Fecha Captura 11/08/2017  
 Fecha Ingreso 23/08/2017

Fecha Salida

Estado Ingreso Vigilancia Electrónica

Tipo Ingreso Boleta de encarcelación

Tipo Salida

Dirección BARRIO GUSTAVO RESTREPO

Teléfono 3202615163

Lugar Domicilio BOGOTA DISTRITO CAPITAL

Primero

Anterior

Siguiente

Ultimo

Procesos del Interno

Documentos

Nacionalidad - Alias - Apodos

Ubicación - Ultima Labor

Domiciliarias

Traslados

Fotos

### Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo 609485

Número Documento 12

Fecha Domicilio 6/07/2021

Estado Activa

Tipo Domiciliaria Vigilancia Electronica

Motivo Domiciliaria Autoridad

Causal

Fecha Inicio 7/07/2021

Fecha Presentación

Fecha Terminación

Dirección KR 12 D #26 A 78 SUR APTO 201

Teléfono 00

Número 6925806

Caso

Proceso 110016000013201218791

Nombre de la autoridad JUZGADO 14 EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA/ D.C. ( CUNDINAMARCA - COLOMBIA )

### Documentos

Número 12

Clase Documento Asignacion Vigilancia Electronica

Fecha Documento 6/07/2021

Fecha Recibido 6/07/2021

Fecha Asignación

Acudiente domiciliaria vigilancia

Dirección domiciliaria KR 12 D #26 A 78 SUR APTO

vigilancia 201

Teléfono domiciliaria 00

vigilancia

Primero

Anterior

Siguiente

Ultimo



La justicia es de todos

Minjusticia

DANE

Dani

OK

Prof. Uribe



Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-18791-00 / Interno 13394 / Auto Interlocutorio: 0974  
 Condenado: TYRONE PARDO CABRERA  
 Cédula: 1031151447 LEY 906  
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **TYRONE PARDO CABRERA**, conforme a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 31 de enero de 2013, por el Juzgado 6º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado TYRONE PARDO CABRERA, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, a la pena principal de **94 meses y 15 días de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria, la cual no se ha materializado.-

2.- Mediante auto del 23 de abril de 2019, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado TYRONE PARDO CABRERA, dentro del radicado 2012-02758, con la aquí ejecutada quedando la pena en **174 meses y 4 días de prisión**. -

3.- Mediante auto del 01 de julio de 2021, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado TYRONE PARDO CABRERA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado TYRONE PARDO CABRERA, estuvo privado de la libertad en las siguientes fechas:

(2 días) del 01 al 02 de septiembre de 2012  
 (2 meses y 20 días) del 04 de abril de 2014 al 23 de junio de 2014.

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 06 de octubre de 2014, para un descuento físico de **98 meses y 6 días**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **115 días** mediante auto del 11 de junio de 2019
- b). **136.5 días** mediante auto del 13 de noviembre de 2020
- c). **72 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2021

Para un descuento total de **108 meses y 29.5 días**

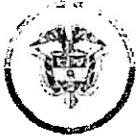
5.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena. -

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**  
**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado TYRONE PARDO CABRERA, tiene derecho a la libertad condicional, de

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-18791-00 / Interno 13394 / Auto Interlocutorio: 0974

Condenado: TYRONE PARDO CABRERA

Cédula: 1031151447

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado TYRONE PARDO CABRERA, fue condenado a 174 meses y 4 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 104 meses y 14 días, y estuvo privado de la libertad (2 días) del 01 al 02 de septiembre de 2012, (2 meses y 20 días) del 04 de abril de 2014 al 23 de junio de 2014, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 06 de octubre de 2014, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado 108 meses y 29.5 días, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que TYRONE PARDO CABRERA, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 12 D No 26ª - 78 Sur, Apto 201, Barrio San José de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 3159 del 16 de junio de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

*"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 6º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-18791-00 / Interno 13394 / Auto Interlocutorio 0974  
 Condenado: TYRONE PARDO CABRERA  
 Cédula: 1031151447 LEY 906  
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En consecuencia, no existe garantía de que se abstendrá de cometer nuevamente un delito, no permitiendo a esta funcionaria deducir seria, fundada y motivadamente que no colocara en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.-

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá Sala de decisión penal Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER en la que dijo:

*"...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto afflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad..."*

La anterior cita se reseña para significar que en criterio de esta juzgadora, el sentenciado TYRONE PARDO CABRERA, requiere continuar con el tratamiento carcelario con fines de prevención general (para proteger a la sociedad y especial negativa, para evitar que la sentenciada vuelva a delinquir de gozar de libertad y que durante el tiempo que le falta, a través de los espacios pedagógicos que se generan en el internamiento carcelario, reflexione sobre su conducta social, adquiera alguna habilidad para proveerse ingresos económicos, para que cuando cumpla los requisitos para recuperar su libertad, valore y regule voluntariamente no volver a delinquir y devengue su sustento de alguna actividad lícita.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado TYRONE PARDO CABRERA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado TYRONE PARDO CABRERA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-**

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y a la penada en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 12 D No 26ª - 78 Sur, Apto 201, Barrio San José de esta ciudad, abonado telefónico 3152903255, Correo electrónico: [alejandropardo887@gmail.com](mailto:alejandropardo887@gmail.com)**

**TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Firma]*  
**SOFÍA DEL PILAR CABRERA MORA**  
 JUEZ  
 24 OCT 2022  
 La anterior providencia  
 El Secretario

BB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO \_\_\_\_\_ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN \_\_\_\_\_**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** \_\_\_\_\_

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S. \_\_\_\_\_ A.I. \_\_\_\_\_ OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_**

**FECHA DE ACTUACION:** \_\_\_\_\_

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** \_\_\_\_\_

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**CC:** \_\_\_\_\_

**TD:** \_\_\_\_\_

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_**

**HUELLA DACTILAR:**





Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-18791-00 / Interno 13394 / Auto Interlocutorio: 0974  
 Condenado: TYRONE PARDO CABRERA  
 Cédula: 1031151447 LEY 906  
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **TYRONE PARDO CABRERA**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 31 de enero de 2013, por el Juzgado 6º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado TYRONE PARDO CABRERA, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, a la pena principal de **94 meses y 15 días de prisión**, además de la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria, la cual no se ha materializado.-

2.- Mediante auto del 23 de abril de 2019, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado TYRONE PARDO CABRERA, dentro del radicado 2012-02758, con la aquí ejecutada quedando la pena en **174 meses y 4 días de prisión**. -

3.- Mediante auto del 01 de julio de 2021, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado TYRONE PARDO CABRERA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado TYRONE PARDO CABRERA, estuvo privado de la libertad en las siguientes fechas:

(**2 días**) del 01 al 02 de septiembre de 2012  
 (**2 meses y 20 días**) del 04 de abril de 2014 al 23 de junio de 2014.

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 06 de octubre de 2014, para un descuento físico de **98 meses y 6 días**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **115 días** mediante auto del 11 de junio de 2019
- b). **136.5 días** mediante auto del 13 de noviembre de 2020
- c). **72 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2021

Para un descuento total de **108 meses y 29.5 días**

5.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena. -

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**  
**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado TYRONE PARDO CABRERA, tiene derecho a la libertad condicional, de

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-18791-00 / Interno 13394 / Auto Interlocutorio: 0974

Condenado: TYRONE PARDO CABRERA

Cédula: 1031151447

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado TYRONE PARDO CABRERA, fue condenado a 174 meses y 4 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 104 meses y 14 días, y estuvo privado de la libertad (2 días) del 01 al 02 de septiembre de 2012, (2 meses y 20 días) del 04 de abril de 2014 al 23 de junio de 2014, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 06 de octubre de 2014, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **108 meses y 29.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que TYRONE PARDO CABRERA, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 12 D No 26<sup>a</sup> - 78 Sur, Apto 201, Barrio San José de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 3159 del 16 de junio de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

*"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 6º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

BB.



Radicación Único 11001-60-00-013-2012-18791-00 / Interno 13394 / Auto Interlocutorio 0974

Condenado TYRONE PARDO CABRERA

Cédula: 1031151447

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En consecuencia, no existe garantía de que se abstendrá de cometer nuevamente un delito, no permitiendo a esta funcionaria deducir seria, fundada y motivadamente que no colocara en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.-

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá Sala de decisión penal Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER en la que dijo:

*"...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto aflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad..."*

La anterior cita se reseña para significar que en criterio de esta juzgadora, el sentenciado TYRONE PARDO CABRERA, requiere continuar con el tratamiento carcelario con fines de prevención general (para proteger a la sociedad y especial negativa, para evitar que la sentenciada vuelva a delinquir de gozar de libertad y que durante el tiempo que le falta, a través de los espacios pedagógicos que se generan en el internamiento carcelario, reflexione sobre su conducta social, adquiera alguna habilidad para proveerse ingresos económicos, para que cuando cumpla los requisitos para recuperar su libertad, valore y regule voluntariamente no volver a delinquir y devengue su sustento de alguna actividad lícita.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado TYRONE PARDO CABRERA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado TYRONE PARDO CABRERA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-**

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y a la penada en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 12 D No 26ª - 78 Sur, Apto 201, Barrio San José de esta ciudad, abonado telefónico 3152903255, Correo electrónico: [alejandropardo887@gmail.com](mailto:alejandropardo887@gmail.com)**

**TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

**RE: (NI-13394-14) NOTIFICACION AI 974 DEL 19-09-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero &lt;jlledesma@procuraduria.gov.co&gt;

Mié 05/10/2022 10:03

Para: Linna Rocio Arias Buitrago &lt;lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 5 de octubre de 2022 9:18**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>**Asunto:** (NI-13394-14) NOTIFICACION AI 974 DEL 19-09-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 974 del diecinueve (19) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados **TYRONE - PARDO CABRERA**

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)  
TYRONE PARDO CABRERA  
CARRERA 12 D No. 26 A - 78 SUR, APARTAMENTO 201, BARRIO SAN JOSÉ SUR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10585

NUMERO INTERNO 13394  
REF: PROCESO: No. 110016000013201218791  
C.C: 1031151447

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 974 DEL DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2022, NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

Numero Interno	23364
Condenado a notificar	TITO ENRIQUE BARRERA MORENO
C.C	80426166
Fecha de notificación	15 SEPTIEMBRE 2022
Hora	11: 34
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 115 N° 47 A -14 APTO 403

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 928 de fecha, 5/9/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

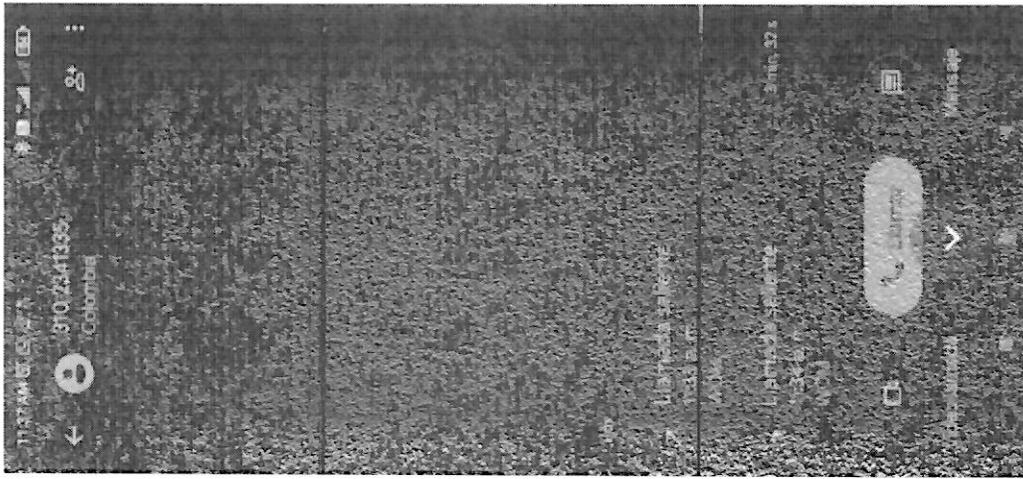
No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:**

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar me comunico al abonado telefónico 3102341335, donde me atiende la llamada una voz masculina y quien indica ser el PPL, manifiesta que él no se encuentra en el domicilio, que va camino hacia juzgado a averiguar sobre el proceso. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

*OSCAR PEDRAZA*  
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO  
CITADOR



15 sept  
Jue 11:38 GMT-05:00

Xiaomi M2004J19C  
f/2.2 1/520 3789 mm ISO 111

IMG\_20220915\_113823.jpg  
13 MP 4160 x 3120

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (1.8 MB)  
Calidad original [Más información](#)



15 sept  
Jue 11:38 GMT-05:00

Xiaomi M2004J19C  
f/2.2 1/843 1.69 mm ISO 111

IMG\_20220915\_113821.jpg  
8 MP 3264 x 2448

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (2.1 MB)  
Calidad original [Más información](#)





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-049-2009-22485-00 / Interno 23364 / Auto INTERLOCUTORIO NI 928  
Condenado: TITO ENRIQUE BARRERA MORENO  
Cédula: 80426166  
Delito: FRAUDE PROCESAL - LEY 906 DE 2004  
DOMICILIARIA - CALLE 115 No. 47 A - 14 APTO 403 EDIFICIO EL ALCAZAR BARRIO LA ALHAMBRA LOCALIDAD SUBA; TELS. 3102341335.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS**  
**DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado TITO ENRIQUE BARRERA MORENO, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado fallador, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que TITO ENRIQUE BARRERA MORENO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 15 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 23 de mayo de 2018, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso de 5 años, como autor penalmente responsable del delito de FRAUDE PROCESAL, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria. -

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado TITO ENRIQUE BARRERA MORENO, se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de septiembre de 2018, para un descuento físico de **47 meses y 12 días.-**

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **15 días**, mediante auto del 7 de octubre de 2019, para un descuento total de **47 meses y 27 días. -**

3.- Mediante auto del 30 de junio de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido.

cp

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-049-2009-22485-00 / Interno 23364 / Auto INTERLOCUTORIO NI 928

Condenado: TITO ENRIQUE BARRERA MORENO

Cédula: 80426166

Delito: FRAUDE PROCESAL – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CALLE 115 No. 47 A - 14 APTO 403 EDIFICIO EL ALCAZAR BARRIO LA ALHAMBRA LOCALIDAD SUBA; TELS. 3102341335.

“Señora Juez, el día 11 de enero del año en curso fui visitado por un funcionario de su despacho al que no pude atender de manera inmediata, la razón no fue otra que estaba padeciendo los siguientes síntomas como consecuencia de la aplicación de la vacuna contra el Covid 19.

- Coágulos de sangre
- Saturación baja
- Somnolencia
- Molestia general

Como usted puede observar en la historia clínica Shaio fui tratado por presentar una embolia pulmonar el mes de julio de 2019

La vacuna de refuerzo tercera dosis (aztrazeneca), que me fuera aplicada el día 7 de enero de 2022, exacerbo los síntomas y me ví obligado a acudir al médico el cual me incapacitado por cinco días.

Yo vivo con una hermana de problemas graves de salud y para ese momento el ascensor presentaba un desperfecto, el funcionario se negó a subir y mientras yo me aliste y baje ya no se encontraba.

Ruego a la señora juez tener en cuenta mis explicaciones”

Para tal efecto allegó:

- Copia historia clínica
- Incapacidad por 5 días, del 09 de enero de 2022 al 13 de enero de 2022, por síntomas reacción vacuna covid
- Carnet de vacunación 03 dosis, el 07/01/2022, astrazeneca.
- 

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **TITO ENRIQUE BARRERA MORENO**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por este juzgado, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena.

cp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-049-2009-22485-00 / Interno 23364 / Auto INTERLOCUTORIO NI 928

Condenado: TITO ENRIQUE BARRERA MORENO

Cédula: 80426166

Delito: FRAUDE PROCESAL - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CALLE 115 No. 47 A - 14 APTO 403 EDIFICIO EL ALCAZAR BARRIO LA ALHAMBRA LOCALIDAD SUBA; TELS. 3102341335.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.-**

### RESUELVE

**PRIMERO.- NO REVOCAR** al condenado TITO ENRIQUE BARRERA MORENO, el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA** concedida por el juzgado fallador, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha      Notifiqué por Estado No.
<b>24 OCT 2022</b>
La anterior providencia
El Secretario _____

cp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-049-2009-22485-00 / Interno 23364 / Auto INTERLOCUTORIO NI 928  
Condenado: TITO ENRIQUE BARRERA MORENO  
Cédula: 80426166  
Delito: FRAUDE PROCESAL – LEY 906 DE 2004  
DOMICILIARIA - CALLE 115 No. 47 A - 14 APTO 403 EDIFICIO EL ALCAZAR BARRIO LA ALHAMBRA LOCALIDAD SUBA; TELS. 3102341335.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado TITO ENRIQUE BARRERA MORENO, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado fallador, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que TITO ENRIQUE BARRERA MORENO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 15 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 23 de mayo de 2018, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso de 5 años, como autor penalmente responsable del delito de FRAUDE PROCESAL, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria. -

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado TITO ENRIQUE BARRERA MORENO, se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de septiembre de 2018, para un descuento físico de **47 meses y 12 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **15 días**, mediante auto del 7 de octubre de 2019, para un descuento total de **47 meses y 27 días**. -

3.- Mediante auto del 30 de junio de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido.

cp

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-049-2009-22485-00 / Interno 23364 / Auto INTERLOCUTORIO NI 928  
Condenado: TITO ENRIQUE BARRERA MORENO  
Cédula: 80426166  
Delito: FRAUDE PROCESAL – LEY 906 DE 2004  
DOMICILIARIA - CALLE 115 No. 47 A - 14 APTO 403 EDIFICIO EL ALCAZAR BARRIO LA ALHAMBRA LOCALIDAD SUBA; TELS. 3102341335.

“Señora Juez, el día 11 de enero del año en curso fui visitado por un funcionario de su despacho al que no pude atender de manera inmediata, la razón no fue otra que estaba padeciendo los siguientes síntomas como consecuencia de la aplicación de la vacuna contra el Covid 19.

- Coágulos de sangre
- Saturación baja
- Somnolencia
- Molestia general

Como usted puede observar en la historia clínica Shaio fui tratado por presentar una embolia pulmonar el mes de julio de 2019

La vacuna de refuerzo tercera dosis (aztrazeneca), que me fuera aplicada el día 7 de enero de 2022, exacerbo los síntomas y me ví obligado a acudir al médico el cual me incapacitado por cinco días.

Yo vivo con una hermana de problemas graves de salud y para ese momento el ascensor presentaba un desperfecto, el funcionario se negó a subir y mientras yo me aliste y baje ya no se encontraba.

Ruego a la señora juez tener en cuenta mis explicaciones”

Para tal efecto allegó:

- Copia historia clínica
- Incapacidad por 5 días, del 09 de enero de 2022 al 13 de enero de 2022, por síntomas reacción vacuna covid
- Carnet de vacunación 03 dosis, el 07/01/2022, astrazeneca.
- 

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **TITO ENRIQUE BARRERA MORENO**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por este juzgado, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena.

cp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-049-2009-22485-00 / Interno 23364 / Auto INTERLOCUTORIO NI 928  
Condenado: TITO ENRIQUE BARRERA MORENO  
Cédula: 80426166  
Delito: FRAUDE PROCESAL – LEY 906 DE 2004  
DOMICILIARIA - CALLE 115 No. 47 A - 14 APTO 403 EDIFICIO EL ALCAZAR BARRIO LA ALHAMBRA LOCALIDAD SUBA; TELS. 3102341335.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.-**

### RESUELVE

**PRIMERO.- NO REVOCAR** al condenado TITO ENRIQUE BARRERA MORENO, el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA** concedida por el juzgado fallador, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

**- RE: (NI-23364-14) NOTIFICACION AI 928 DEL 05-09-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 20/09/2022 18:02

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 20 de septiembre de 2022 15:49

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; JUANCHO\_R2@HOTMAIL.COM <JUANCHO\_R2@HOTMAIL.COM>

**Asunto:** (NI-23364-14) NOTIFICACION AI 928 DEL 05-09-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 928 del cinco (5) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en TITO ENRIQUE - BARRERA MORENO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)  
TITO ENRIQUE BARRERA MORENO  
CALLE 115 No. 47 A - 14 APTO 403 EDIFICIO EL ALCAZAR BARRIO LA ALHAMBRA LOCALIDAD SUBA; TELS.  
3102341335  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10586

NUMERO INTERNO 23364  
REF: PROCESO: No. 110016000049200922485  
C.C: 80426166

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 928 DEL CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2022, QUE NO REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora  
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

Numero Interno	24099
Condenado	JUAN MANUEL FLOREZ SENEJOA
Actuación a notificar	<b>AUTO INTERLOCUTORIO 0653 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b>
Fecha de tramite	27/09/2022 HORA: 12:04 M.
Dirección de notificación	CARRERA 4 ESTE No 78 A 10 SUR TORRE 16 APTO 102

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto interlocutorio 0653 de fecha 15 de septiembre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mension, debo manifestar:

Una vez en el sector, y luego de consultar en el mismo, atendio **LUZ EDILIA MURILLO VALENCIA**, quien dijo ser la expareja del sentenciado e indico que **EL CONDENADO NO RESIDE ALLI HACE APROXIMADAMENTE UN (1) AÑO**, recibida la información se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del predio visitado:



Cordialmente.

**FREDY ALONSO GAMBOA PUIN**  
CITADOR





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Usue

Radicación: Único 11001-60-00-019-2015-06702-00 / Interno 24099 / Auto Interlocutorio: 0853  
Condenado: JUAN MANUEL FLOREZ SENEJOA  
Cédula: 1033689508  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
LA PICOTA - PRISION DOMICILIARIA

LEY 906 / 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JUAN MANUEL FLOREZ SENEJOA**, conforme a la petición allegada por la defensa del penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 15 de marzo de 2016, por el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA**, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **152 meses y 6 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.-
- 2.- Mediante auto del 26 de febrero de 2018, resolvió redosificar al condenado **JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA**, la pena impuesta en la sentencia emitida el 15 de marzo de 2016, por el Juzgado Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para dejarla en **87 meses de prisión**.-
- 3.- El 18 de noviembre de 2019, este Despacho Judicial decreto la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA**, dentro del radicado 2015- 5883, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **112 MESES Y 6 DÍAS**.-
- 4.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado **JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA**, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 19 al 20 de septiembre de 2015, posteriormente se encuentra se encuentra privado de

ANV

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



la libertad, desde el día 31 de julio de 2016, para un descuento físico de 73 meses y 18 días.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de 226 días mediante auto del 13 de junio de 2019, para un descuento total de 81 meses y 4 días.-

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### LIBERTAD CONDICIONAL

#### PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado **JUAN MANUEL FLOREZ SENEJOA**?

#### ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

ANV



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que "la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiéndose dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

**"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).**

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de **JUAN MANUEL FLOREZ SENEJOA**, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por la defensa del penado **JUAN MANUEL FLOREZ SENEJOA**.-



No obstante lo anterior, requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JUAN MANUEL FLOREZ SENEJOA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la defensa del sentenciado **JUAN MANUEL FLOREZ SENEJOA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO: SOLICITARSE** al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JUAN MANUEL FLOREZ SENEJOA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

**TERCERO: INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha      Notifiqué por Estado No.
<b>24 OCT 2022</b>
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO \_\_\_\_\_ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN \_\_\_\_\_**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** \_\_\_\_\_

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.** \_\_\_\_\_ **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** \_\_\_\_\_

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** \_\_\_\_\_

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA PPL:** \_\_\_\_\_

**CC:** \_\_\_\_\_

**TD:** \_\_\_\_\_

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_**

**HUELLA DACTILAR:**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-019-2015-06702-00 / Interno 24099 / Auto Interlocutorio: 0653  
Condenado: JUAN MANUEL FLOREZ SENEJOA  
Cédula: 1033689508  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
LA PICOTA - PRISION DOMICILIARIA

LEY 906 / 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JUAN MANUEL FLOREZ SENEJOA**, conforme a la petición allegada por la defensa del penado en tal sentido.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- En sentencia proferida el 15 de marzo de 2016, por el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA**, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **152 meses y 6 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.-
- 2.- Mediante auto del 26 de febrero de 2018, resolvió redosificar al condenado **JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA**, la pena impuesta en la sentencia emitida el 15 de marzo de 2016, por el Juzgado Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para dejarla en **87 meses de prisión**.-
- 3.- El 18 de noviembre de 2019, este Despacho Judicial decreto la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA**, dentro del radicado 2015- 5883, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **112 MESES Y 6 DÍAS**.-
- 4.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado **JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA**, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 19 al 20 de septiembre de 2015, posteriormente se encuentra se encuentra privado de

ANV

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



la libertad, desde el día 31 de julio de 2016, para un descuento físico de 73 meses y 18 días.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de 226 días mediante auto del 13 de junio de 2019, para un descuento total de 81 meses y 4 días.-

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### LIBERTAD CONDICIONAL

#### PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado **JUAN MANUEL FLOREZ SENEJOA**?

#### ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

ANV



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que "la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescandible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

**"Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de **JUAN MANUEL FLOREZ SENEJOA**, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por la defensa del penado **JUAN MANUEL FLOREZ SENEJOA**.-



No obstante lo anterior, requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JUAN MANUEL FLOREZ SENEJOA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

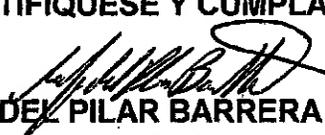
**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la defensa del sentenciado **JUAN MANUEL FLOREZ SENEJOA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO: SOLICITASE** al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JUAN MANUEL FLOREZ SENEJOA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

**TERCERO: INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)  
JUAN MANUEL FLOREZ SENEJOA  
CARRERA 4 ESTE No. 78 A - 10 SUR, TORRE 16, APARTAMENTO 102  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10587

NUMERO INTERNO 24099  
REF: PROCESO: No. 110016000019201506702  
C.C: 1033689508

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 653 DEL QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE 2019, QUE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL AL PENADO, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)  
JUAN MANUEL FLOREZ SENEJOA  
CARRERA 4 ESTE No. 78 A - 10 SUR, TORRE 16, APARTAMENTO 102  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10587

NUMERO INTERNO 24099  
REF: PROCESO: No. 110016000019201506702  
C.C: 1033689508

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 653 DEL QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE 2019, QUE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL AL PENADO, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE

**RE: (NI-24099-14) NOTIFICACION AI 653 DEL 15-09-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 01/10/2022 10:15

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 29 de septiembre de 2022 15:28

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; CARLOS MERCADO FIGUEROA <caalmefi@gmail.com>

**Asunto:** (NI-24099-14) NOTIFICACION AI 653 DEL 15-09-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 653 del quince (15) de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JUAN MANUEL - FLOREZ SENEJOA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-03481-00 / Interno 29035 / Auto Interlocutorio: 1026  
 Condenado: JHON JAIRO BARRERA CAJAMARCA  
 Cédula: 1031169156  
 Delito: HURTO AGRAVADO  
 SIN PRESO

LEY 906'

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho, de oficio a estudiar acerca de la **EXTINCIÓN DE LA PENA**, impuesta a **JHON JAIRO BARRERA CAJAMARCA**.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- **JHON JAIRO BARRERA CAJAMARCA**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 10° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 12 de marzo de 2019, a la pena principal de **3 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO AGRAVADO**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de 1 año, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución prendaria de 1 S.M.L.M.V.-

2.- El sentenciado **JHON JAIRO BARRERA CAJAMARCA** suscribió la diligencia de compromiso el día 14 de septiembre de 2020, periodo el cual ya feneció.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba **sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas** en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

*"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. **JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**, lo siguiente:

*"...Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."*

*"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción*

MV



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-03481-00 / Interno 29035 / Auto Interlocutorio: 1026  
 Condenado: JHON JAIRO BARRERA CAJAMARCA  
 Cédula: 1031169156  
 Delito: HURTO AGRAVADO  
 SIN PRESO

LEY906

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.-

De igual manera, se dispone la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias al condenado **JHON JAIRO BARRERA CAJAMARCA**.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JHON JAIRO BARRERA CAJAMARCA**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA PENA** principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **JHON JAIRO BARRERA CAJAMARCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.031.169.156**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias al condenado **JHON JAIRO BARRERA CAJAMARCA**.

**CUARTO: SE DISPONDRÁ** la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JHON JAIRO BARRERA CAJAMARCA** y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

**QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.-

**SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.**

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**24 OCT 2022**

La anterior providencia

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

El Secretario

Calle 11 No. 8-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., 12 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)  
JHON JAIRO BARRERA CAJAMARCA  
DGL. 74 A SUR No. 18- 32 SUR B. LA ESTRELLA  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 10573

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 29035  
REF: PROCESO: No. 110016000015201803481

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1026 DEL TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETA LA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA A FAVOR DEL PENADO, (II) ORDENA LA DEVOLUCION DE LA CAUON PRESTADA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE

RE: (NI-29035-14) NOTIFICACION AI 1026 1026 DEL 30-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 12/10/2022 10:39

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

De manera atenta me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de octubre de 2022 9:51

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-29035-14) NOTIFICACION AI 1026 1026 DEL 30-09-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1026 Y 1026 del treinta (30) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WILMAN - VALENCIA LOAIZA y JHON JAIRO - BARRERA CAJAMARCA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-03481-00 / Interno 29035 / Auto Interlocutorio: 1020  
Condenado: WILMAN VALENCIA LOAIZA  
Cédula: 1018442377 LEY906  
Delito: HURTO AGRAVADO  
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho, de oficio a estudiar acerca de la **EXTINCIÓN DE LA PENA**, impuesta a **WILMAN VALENCIA LOAIZA**.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- **WILMAN VALENCIA LOAIZA**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 10° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 12 de marzo de 2019, a la pena principal de **3 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO AGRAVADO**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de 1 año, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución prendaria de 1 S.M.L.M.V.-

2.- El sentenciado **WILMAN VALENCIA LOAIZA** suscribió la diligencia de compromiso el día 16 de diciembre de 2019, periodo el cual ya feneció.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba **sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas** en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

*"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**, lo siguiente:

*"...Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."*

*"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."*

MV



Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-03481-00 / Interno 29035 / Auto Interlocutorio: 1026  
Condenado: WILMAN VALENCIA LOAIZA  
Cédula: 1018442377 LEY906  
Delito: HURTO AGRAVADO  
SIN PRESO

las accesorias, que concurren con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.-

De igual manera, se dispone la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias al condenado **WILMAN VALENCIA LOAIZA**. Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **WILMAN VALENCIA LOAIZA**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LA PENA** principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **WILMAN VALENCIA LOAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.018.442.377**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias al condenado **WILMAN VALENCIA LOAIZA**.

**CUARTO: SE DISPONDRÁ** la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **WILMAN VALENCIA LOAIZA**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

**QUINTO:** Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.

**SEXTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Notifiqué por Estado No. **24 OCT 2022**  
El Secretario \_\_\_\_\_

BOGOTÁ D.C., 12 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)  
WILMAN VALENCIA LOAIZA  
CL 71 R SUR NO. 27 - 36 PUERTAS DEL PARAISO - CIUDAD BOLIVAR TEL  
3143417415/3113818947  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 10576

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 29035  
REF: PROCESO: No. 110016000015201803481  
C.C: 1031169156, 1018442377

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1026 DEL TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETA LA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA A FAVOR DEL PENADO, (II) ORDENA LA DEVOLUCION DE LA CAUON PRESTADA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE

**RE: (NI-29035-14) NOTIFICACION AI 1026 1026 DEL 30-09-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 12/10/2022 10:39

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

De manera atenta me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de octubre de 2022 9:51

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-29035-14) NOTIFICACION AI 1026 1026 DEL 30-09-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1026 Y 1026 del treinta (30) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WILMAN - VALENCIA LOAIZA y JHON JAIRO - BARRERA CAJAMARCA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)  
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Bogotá  
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	35045
NOMBRE SUJETO	WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ
CEDULA	1012328277
FECHA NOTIFICACION	28 de Julio de 2022
HORA	11:40H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 949 DE FECHA 06-09-2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 87 I # 63 A - 08 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 6 de Septiembre de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Radicación: Única 11001-60-00-019-2018-00625-00 / Interno 35045 / Auto INTERLOCUTORIO N.º 949  
Condenado: WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ  
Cédula: 1012328277  
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES  
DOMICILIARIA – Carrera 87 I No. 63 A Sur – 08 de esta ciudad, abonado telefonico 7832459 –  
3123023542 – 3144474971.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
email [coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogota, D.C., Septiembre seis (6) de dos mil veintidos (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por la abogada del sentenciado **WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ**, en contra del auto del 08 de julio de 2022, mediante el cual se le revocó la prisión domiciliaria

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 37 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 14 de agosto de 2018, a la pena principal de **54 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; privación al derecho a la tenencia y porte de armas por un año, como cómplice penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.-
- 2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 31 de enero de 2018.
- 3.- Mediante auto del 20 de abril de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta informe de notificación del centro de servicios en donde se indica que 12 de diciembre de 2020, fue a notificar auto del 20 de noviembre de 2020 a SALGADO RAMIREZ, pero no fue posible por cuanto no se encontraba en su domicilio
- 4.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-00625-00 / Interno 35045 / Auto INTERLOCUTORIO N.º 949

Condenado: WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ

Cédula: 1012328277

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

DOMICILIARIA – Carrera 87 I No. 63 A Sur – 08 de esta ciudad, abonado telefonico 7832459 – 3123023542 – 3144474971.

manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de revocarle la prisión domiciliaria.

Establece el inciso 2º del artículo 38A del C.P., y el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 177 de 2008 que *"...El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad..."*

De una lectura exegética de la norma, basta una sola transgresión a *"...permanecer en su residencia..."*, para tenerla como incumplimiento a la obligación impuesta en el acta de compromiso. Sin embargo, el Despacho comparte que la revocatoria del subrogado debe estar precedido de un juicio de ponderación entre la conducta asumida por el sentenciado y la gravedad del incumplimiento. Juicio que debe tener como fundamento los principios de dignidad humana del condenado y resocialización.

Dentro de la conducta realizada por el sentenciado, se evalúa si el misma tiene algún tipo de justificación. En relación con el incumplimiento, se estudian aspectos como la gravedad (número de infracciones, hora del día, duración de las transgresiones, pues no es lo mismo un par de segundos que horas o incluso días).

En el presente caso, considera el Despacho que la medida adoptada fue proporcionada, pues téngase en cuenta que el 22 de abril de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se contera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta informe de notificador del centro de servicios en donde se indica que 12 de diciembre de 2020, fue a notificar



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-00625-00 / Interno 35045 / Auto INTERLOCUTORIO NI 949  
Condenado: WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ  
Cédula: 1012328277  
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES  
DOMICILIARIA – Carrera 87 I No. 63 A Sur – 08 de esta ciudad, abonado telefonico 7832459 – 3123023542 – 3144474971.

del año 2020 por vencimiento de términos a favor de este es de resaltar que luego de que se le concediera la libertad por vencimiento de términos se encuentra cumpliendo las obligaciones impuestas desde su lugar de residencia como lo venia haciendo hasta antes de que fuese privado de su libertad y se encuentra a disposición de su honorable despacho con el ánimo de seguir cumpliendo su condena y sus obligaciones mientras se encuentre con el beneficio de prisión domiciliaria establecido en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, modificado por la ley 1709 del 2014 artículo 22.

Ahora bien con el escrito de recurso se aduce:

“Mi poderdante WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ se encuentra gozando del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria desde el pasado 14 de agosto de 2018 y desde la precitada fecha ha cumplido cabalmente con las obligaciones que le asiste como penado.

Durante el término que mi poderdante lleva gozando del beneficio de prisión domiciliaria, este ha cumplido con las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria dentro del proceso de referencia, entre los cuales encontramos el de permanecer en su domicilio y no salir de el sin autorización por parte de su despacho, es de recalcar que el señor SALGADO RAMIREZ cumple con las obligaciones impuestas al otorgamiento de este beneficio las cuales encontramos establecidas en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, modificado por la ley 1709 del 2014, artículo 22. cabe recordar a su honorable despacho que el condenado solicito permiso para poder salir de su domicilio y asistir a citas médicas, esto demostrando el interés de cumplir su condena y con las obligaciones que fueron impuestas para acceder a este beneficio frente a la administración de justicia.

Obviamente al otorgarse un beneficio por parte de la autoridad competente ampliando el espectro de la libertad, el Estado se encuentra obligado a desplegar las conductas necesarias para cumplir inmediatamente con dicha orden, queda como interrogante, ya que mi poderdante quien goza del beneficio sustitutivo de prisión domiciliaria, debe asumir la carga que se deriva por la falta de implementación de políticas públicas en materia carcelaria, no se le puede endilgar una mala conducta a mi poderdante, en razón a que como lo manifiesta en este escrito y es notorio para el operador jurídico, este cumplió con sus obligaciones se debe tener en cuenta que la conducta es desplegada el 12 de diciembre del año 2020 y el traslado se realiza el 8 de julio del año 2022, es así que el hecho se encuentra superado, por el pasar del tiempo”

De acuerdo a lo anterior y como se indicó en el auto recurrido, no son de recibido los dichos de la abogada del penado pues téngase en cuenta, que no indicó la razón por la cual el sentenciado en mención no fue encontrado en su domicilio el 12 de diciembre de 2020, como era su deber legal, sin contar para esa fecha con permiso de cita médica como se alude y menos allegarse comprobante de ello.

Por lo tanto el condenado incumplió las obligaciones, salio de su domicilio, sin contar con las respectiva autorización para ello. Es advertir que en ningún



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-00625-00 / Interno 35045 / Auto INTERLOCUTORIO No. 949

Condenado: WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ

Cédula: 1012328277

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

DOMICILIARIA – Carrera 87 l No. 63 A Sur – 08 de esta ciudad, abonado telefónico 7832459 – 3123023542 – 3144474971.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER**, de conformidad con lo expuesto, el proveído del 08 de julio de 2022, mediante el cual se revocó el sustituto de la Prisión Domiciliaria al condenado **WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ**.

**SEGUNDO.- CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto al condenado **WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ**, ante el Juzgado 37 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

**TERCERO.-** Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No. _____</p> <p style="text-align: center;"><b>24 OCT 2022</b></p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>	 <b>SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA</b> <b>JUEZ</b>
--	--



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-00625-00 / Interno 35045 / Auto INTERLOCUTORIO N.º 940  
Condenado: WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ  
Cédula 1012328277  
Delito TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES  
DOMICILIARIA – Carrera 87 I No. 63 A Sur – 08 de esta ciudad, abonado telefónico 7332459 –  
3123023542 – 3144474971.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre seis (6) de dos mil veintidos (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por la abogada del sentenciado **WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ**, en contra del auto del 08 de julio de 2022, mediante el cual se le revocó la prisión domiciliaria

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- WALTHER DAVID SALGADO RAMÍREZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 37 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 14 de agosto de 2018, a la pena principal de **54 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; privación al derecho a la tenencia y porte de armas por un año, como cómplice penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.-
- 2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 31 de enero de 2018.
- 3.- Mediante auto del 20 de abril de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta informe de notificación del centro de servicios en donde se indica que 12 de diciembre de 2020, fue a notificar auto del 20 de noviembre de 2020 a SALGADO RAMIREZ, pero no fue posible por cuanto no se encontraba en su domicilio
- 4.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-00625-00 / Interno 35045 / Auto INTERLOCUTORIO NI 945  
Condenado: WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ  
Cédula: 1012328277  
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES  
DOMICILIARIA – Carrera 87 l No. 63 A Sur – 08 de esta ciudad, abonado telefonico 7832459 – 3123023542 – 3144474971.

manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reomiarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de revocarle la prisión domiciliaria.

Establece el inciso 2º del artículo 38A del C.P., y el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 177 de 2008 que *“...El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad...”*

De una lectura exegética de la norma, basta una sola transgresión a *“...permanecer en su residencia...”*, para tenerla como incumplimiento a la obligación impuesta en el acta de compromiso. Sin embargo, el Despacho comparte que la revocatoria del subrogado debe estar precedido de un juicio de ponderación entre la conducta asumida por el sentenciado y la gravedad del incumplimiento. Juicio que debe tener como fundamento los principios de dignidad humana del condenado y resocialización.

Dentro de la conducta realizada por el sentenciado, se evalúa si el misma tiene algún tipo de justificación. En relación con el incumplimiento, se estudian aspectos como la gravedad (número de infracciones, hora del día, duración de las transgresiones, pues no es lo mismo un par de segundos que horas o incluso días).

En el presente caso, considera el Despacho que la medida adoptada fue proporcionada, pues téngase en cuenta que el 22 de abril de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se comenara por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta informe de notificador del centro de servicios en donde se indica que 12 de diciembre de 2020, fue a notificar



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-00625-00 / Interno 35045 / Auto INTERLOCUTORIO NI 945

Condenado: WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ

Cédula: 1012328277

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

DOMICILIARIA – Carrera 87 I No. 63 A Sur – 08 de esta ciudad, abonado telefónico 7832459 – 3123023542 – 3144474971.

del año 2020 por vencimiento de términos a favor de este es de resaltar que luego de que se le concediera la libertad por vencimiento de términos se encuentra cumpliendo las obligaciones impuestas desde su lugar de residencia como lo venia haciendo hasta antes de que fuese privado de su libertad y se encuentra a disposición de su honorable despacho con el ánimo de seguir cumpliendo su condena y sus obligaciones mientras se encuentre con el beneficio de prisión domiciliaria establecido en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, modificado por la ley 1709 del 2014 artículo 22.

Ahora bien con el escrito de recurso se aduce:

“Mi poderdante WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ se encuentra gozando del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria desde el pasado 14 de agosto de 2018 y desde la precitada fecha ha cumplido cabalmente con las obligaciones que le asiste como penado.

Durante el término que mi poderdante lleva gozando del beneficio de prisión domiciliaria, este ha cumplido con las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria dentro del proceso de referencia, entre los cuales encontramos el de permanecer en su domicilio y no salir de el sin autorización por parte de su despacho, es de recalcar que el señor SALGADO RAMIREZ cumple con las obligaciones impuestas al otorgamiento de este beneficio las cuales encontramos establecidas en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, modificado por la ley 1709 del 2014, artículo 22, cabe recordar a su honorable despacho que el condenado solicito permiso para poder salir de su domicilio y asistir a citas médicas, esto demostrando el interés de cumplir su condena y con las obligaciones que fueron impuestas para acceder a este beneficio frente a la administración de justicia.

Obviamente al otorgarse un beneficio por parte de la autoridad competente ampliando el espectro de la libertad, el Estado se encuentra obligado a desplegar las conductas necesarias para cumplir inmediatamente con dicha orden, queda como interrogante, ya que mi poderdante quien goza del beneficio sustitutivo de prisión domiciliaria, debe asumir la carga que se deriva por la falta de implementación de políticas públicas en materia carcelaria, no se le puede endilgar una mala conducta a mi poderdante, en razón a que como lo manifiesta en este escrito y es notorio para el operador jurídico, este cumplió con sus obligaciones se debe tener en cuenta que la conducta es desplegada el 12 de diciembre del año 2020 y el traslado se realiza el 8 de julio del año 2022, es así que el hecho se encuentra superado, por el pasar del tiempo”

De acuerdo a lo anterior y como se indicó en el auto recurrido, no son de recibido los dichos de la abogada del penado pues téngase en cuenta, que no indicó la razón por la cual el sentenciado en mención no fue encontrado en su domicilio el 12 de diciembre de 2020, como era su deber legal, sin contar para esa fecha con permiso de cita médica como se aludé y menos allegarse comprobante de ello.

Por lo tanto el condenado incumplió las obligaciones, salio de su domicilio, sin contar con las respectiva autorización para ello. Es advertir que en ningún



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-00625-00 / Interno 35045 / Auto INTER-OCCUPACION N.º 949

Condenado: WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ

Cédula: 1012328277

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

DOMICILIARIA – Carrera 87 l No. 63 A Sur – 08 de esta ciudad, abonado telefónico 78 32459 – 3123023542 – 3144474971.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

### RESUELVE

**PRIMERO.- NO REPONER**, de conformidad con lo expuesto, el proveído del 08 de julio de 2022, mediante el cual se revocó el sustituto de la Prisión Domiciliaria al condenado **WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ**.

**SEGUNDO.- CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto al condenado **WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ**, ante el Juzgado 37 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

**TERCERO.-** Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

**RE: (NI-35045-14) NOTIFICACION AI 949 DEL 06-09-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 22/09/2022 16:40

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de septiembre de 2022 16:14

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; hennyssen hernandez <hennyssen4@gmail.com>

Asunto: (NI-35045-14) NOTIFICACION AI 949 DEL 06-09-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No.949 del seis (6) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en WALTHER DAVID - SALGADO RAMIREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)  
WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ  
CARRERA 87 I NO. 63 A-08 BARRIO LA ESTANZUELA  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10588

NUMERO INTERNO 35045  
REF: PROCESO: No. 110016000019201800625  
C.C: 1012328277

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 949 DEL SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2022, (I) NO REPONE EL AUTO INTERLOCUTORIO DEL 08-07-22 QUE REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA Y (II) CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECRUSO DE APELACION, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

Numero Interno	35251
Condenado a notificar	FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO
C.C	1015423544
Fecha de notificación	29 SEPTIEMBRE 2022
Hora	12: 29
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 81 BIS N° 82 A -52

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1000 de fecha, 16/9/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:**

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar soy atendido por la señora ELIZABETH ROMERO identificada con c/c N° 41779131, quien dice ser la progenitora del PPL, manifiesta que el PPL no se encuentra en el lugar, que iba camino para el hospital ubicado en el Olaya, porque desde el día anterior presenta un fuerte dolor estomacal. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

  
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO  
CITADOR



- 29 sept  
jue, 12:29 GMT-05:00
- Xiaomi M2004J19C  
f/2.2 1/298 3.789 mm ISO 114
- IMG\_20220929\_122938.jpg  
13 MP 4160 x 3120
- Subida desde un dispositivo Android
- Con copia de seguridad (2.8 MB)  
Calidad original. [Más información](#)
- Bogotá



- Agregar una descripción
- PERSONAS  
1 rostro disponible para agregar
- DETALLES
- 29 sept  
jue, 12:29 GMT-05:00
- Xiaomi M2004J19C  
f/2.2 1/1603 1.65 mm ISO 111
- IMG\_20220929\_122946.jpg  
8 MP 2448 x 3264
- Subida desde un dispositivo Android
- Con copia de seguridad (2 MB)  
Calidad original. [Más información](#)
- Bogotá





Radicación: Único 25175-60-00-688-2016-00257-00 / Interno 35251 / Auto Interlocutorio: 1000  
 Condenado: FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO  
 Cédula: 1015423544 LEY 906  
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
 DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
 BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **FARIT DUBAN LAVERDE ROMER**, conforme a la petición allegada por la defensa del penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 28 de septiembre de 2016, por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Zipaquirá - Cundinamarca, fue condenado FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO, como cómplice penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, a la pena principal de **54 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, privación del derecho a la tenencia y porte de armas, durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución prendaria de cuatro (4) S.M.L.M.V.-

2.- Mediante sentencia del 10 de noviembre de 2016, la Sala Penal del Tribunal de Cundinamarca, modifico la sentencia apelada en el sentido de reducir el valor de la caución de cuatro (4) S.M.L.M.V., a dos (2) S.M.L.M.V.-

3.- De otro lado, el Juzgado 8 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 28 de noviembre de 2016, condenó a FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO dentro del proceso 11001-60-00-017-2016-10921, a la pena de 4 años y 6 meses de prisión, concediéndole la prisión domiciliaria.

4.- El 13 de marzo de 2019 el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le revocó la prisión domiciliaria por dicho proceso, al cometer otro delito, cuyo proceso es el 252696000691201800056.

5.- El 14 de abril de 2020 este Despacho le acumuló la pena con el proceso 11001-60-00-017-2016-10921, para imponerle finalmente al condenado FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO, la pena principal de **noventa y un (91) meses y veinticuatro (24) días de prisión**.

6.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO, estuvo privado de la libertad:

(2 días) del 14 al 15 de abril de 2016

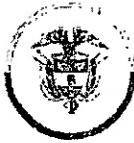
(18 meses y 8 días) por el proceso acumulado del 30 de julio de 2016 al 6 de febrero de 2018<sup>1</sup>.

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 18 de enero de 2019, para un descuento físico de **62 meses y 10 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). 20.5 días mediante auto del 14 de abril de 2020
- b). 19.5 días mediante auto del 18 de junio de 2020

<sup>1</sup> Fecha en que fue capturado en flagrancia dentro del proceso 252696000691201800056 BB.



Radicación: Único 25175-60-00-688-2016-00257-00 / Interno 35251 / Auto Interlocutorio: 1000  
 Condenado: FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO  
 Cédula: 1015423544 LEY 906  
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
 DOMICILIARIA

conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado LAVERDE ROMERO.-

No obstante lo anterior, requiérase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO: SOLICITASE** al Director de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 81 Bis No. 82 A – 52, Barrio Española – Localidad Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3138547757.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha 24 OCT 2022 Notifiqué por Estado No. 24 OCT 2022  
 La anterior providencia  
 El Secretario \_\_\_\_\_  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**



Radicación: Único 25175-60-00-688-2016-00257-00 / Interno 35251 / Auto Interlocutorio: 1000  
 Condenado: FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO  
 Cédula: 1015423544 LEY 906  
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA) DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
 BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **FARIT DUBAN LAVERDE ROMER**, conforme a la petición allegada por la defensa del penado en tal sentido.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 28 de septiembre de 2016, por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Zipaquirá - Cundinamarca, fue condenado FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO, como cómplice penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, a la pena principal de **54 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, privación del derecho a la tenencia y porte de armas, durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución prendaria de cuatro (4) S.M.L.M.V.-

2.- Mediante sentencia del 10 de noviembre de 2016, la Sala Penal del Tribunal de Cundinamarca, modifico la sentencia apelada en el sentido de reducir el valor de la caución de cuatro (4) S.M.L.M.V., a dos (2) S.M.L.M.V.-

3.- De otro lado, el Juzgado 8 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 28 de noviembre de 2016, condenó a FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO dentro del proceso 11001-60-00-017-2016-10921, a la pena de 4 años y 6 meses de prisión, concediéndole la prisión domiciliaria.

4.- El 13 de marzo de 2019 el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le revocó la prisión domiciliaria por dicho proceso, al cometer otro delito, cuyo proceso es el 252696000691201800056.

5.- El 14 de abril de 2020 este Despacho le acumuló la pena con el proceso 11001-60-00-017-2016-10921, para imponerle finalmente al condenado FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO, la pena principal de **noventa y un (91) meses y veinticuatro (24) días de prisión**.

6.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO, estuvo privado de la libertad:

(2 días) del 14 al 15 de abril de 2016  
 (18 meses y 8 días) por el proceso acumulado del 30 de julio de 2016 al 6 de febrero de 2018<sup>1</sup>.

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 18 de enero de 2019, para un descuento físico de **62 meses y 10 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). 20.5 días mediante auto del 14 de abril de 2020
- b). 19.5 días mediante auto del 18 de junio de 2020

<sup>1</sup> Fecha en que fue capturado en flagrancia dentro del proceso 252696000691201800056 BB.



Radicación: Único 25175-60-00-688-2016-00257-00 / Interno 35251 / Auto Interlocutorio: 1000  
Condenado: FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO  
Cédula: 1015423544 LEY 906  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
DOMICILIARIA

conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado LAVERDE ROMERO.-

No obstante lo anterior, requiérase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO: SOLICÍTESE** al Director de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado **FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO** que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 81 Bis No. 82 A – 52, Barrio Española – Localidad Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3138547757.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

**RE: (NI-35251-14) NOTIFICACION AI 1002 DEL 16-09-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 05/10/2022 10:05

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 4 de octubre de 2022 10:09

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** (NI-35251-14) NOTIFICACION AI 1002 DEL 16-09-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No.1002 del dieciséis (16) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados FARIT DUBAN - LAVERDE ROMERO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaría No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)  
FARIT DUBAN LAVERDE ROMERO  
CALLE 81 BIS No. 82 A - 52, BARRIO ESPAÑOLA, LOCALIDAD DE ENGATIVA  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10589

NUMERO INTERNO 35251  
REF: PROCESO: No. 251756000688201600257  
C.C: 1015423544

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 1000 DEL DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2022, NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Hospital Sanmartín  
SIGCMA

Radicación: Único 73001-31-07-001-2009-00036-00 / Interno 42951 / Auto Sustanciación: 1402  
Condenado: MIGUEL ANTONIO GONZALEZ NAVA  
Cédula: 1032357972  
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese a la actuación la constancia secretarial del traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el condenado **MIGUEL ANTONIO GONZALEZ NAVA**, en contra de la providencia del 21 de JUNIO DE 2022, mediante la cual el Despacho le NEGÓ EL AMPARO DE POBREZA; quien dentro del término legal no sustentó adecuadamente el recurso, pues el recurrente insistía en que cumplía con los requisitos para la concesión de la libertad condicional y que carecía de medios para sufragar la indemnización a la víctima, pero no atacó el auto recurrido

Quien a este recurso acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser revocados o modificados o adicionados.

Por lo tanto, atendiendo que el recurrente no cumplió con su carga de sustentar con suficiencia los motivos de inconformidad respecto del auto reposición en subsidio de apelación, este Despacho se abstendrá de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el sentenciado.

Contra la declaratoria de desierto del recurso procede el recurso de reposición.

CUMPLASE

Logo of the Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 13 10 HORA 2022

DE: MIGUEL ANTONIO

TEL: 1032357972

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA  
Reubo Copia

HORA DE DESPACHO

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

24 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario



Radicación: Único 11001-60-00-019-2016-00419-00 / Interno 48180 / Auto Interlocutorio: 0905  
Condenado: JEFERSSON ALEJANDRO SOTAQUIRA HEREDIA  
Cédula: 1030650768 LEY906  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
SIN PRESO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a estudiar de oficio, acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **JEFERSSON ALEJANDRO SOTAQUIRA HEREDIA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- Se establece que **JEFERSSON ALEJANDRO SOTAQUIRA HEREDIA**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 36 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 12 de septiembre de 2016, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante sentencia del 18 de enero de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó parcialmente el numeral segundo de la sentencia apelada en el sentido de imponer la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego durante un lapso de seis (6) meses.-
- 3.- Mediante auto del 31 de marzo de 2021 este Despacho Judicial, le concedió al condenado **JEFERSSON ALEJANDRO SOTAQUIRA HEREDIA** la libertad condicional, por un periodo de prueba de 8 meses y 6.5 días.
- 4.- El condenado **JEFERSSON ALEJANDRO SOTAQUIRA HEREDIA**, suscribió diligencia de compromiso el 21 de abril de 2021, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

*"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del



Radicación: Único 11001-60-00-019-2016-00419-00 / Interno 48180 / Auto Interlocutorio: 0905  
Condenado: JEFERSSON ALEJANDRO SOTAQUIRA HEREDIA  
Cédula: 1030650768 LEY906  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
SIN PRESO

De igual manera se dispone la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias al condenado **JEFERSSON ALEJANDRO SOTAQUIRA HEREDIA.**

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JEFERSSON ALEJANDRO SOTAQUIRA HEREDIA**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** impuesta en el presente asunto a **JEFERSSON ALEJANDRO SOTAQUIRA HEREDIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.030.650.768**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.-

**SEGUNDO: DECLARAR** la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **JEFERSSON ALEJANDRO SOTAQUIRA HEREDIA.**

**TERCERO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.-

**CUARTO: Se ORDENA** la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias al condenado **JEFERSSON ALEJANDRO SOTAQUIRA HEREDIA.**

**QUINTO: SE DISPONDRÁ** la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JEFERSSON ALEJANDRO SOTAQUIRA HEREDIA**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

**SEXTO:** Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.

**SÉPTIMO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

RE: (NI-48180-14) NOTIFICACION AI 905 DEL 19-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 05/10/2022 15:44

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 11:55

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-48180-14) NOTIFICACION AI 905 DEL 19-09-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 905 del diecinueve (19) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JORGE LUIS - BLANCO MARTINEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital



Radicación: Único 11001-80-00-015-2014-02633-00 / Interno 69446 / Auto Interlocutorio: 1024  
Condenado: JOSE JAVIER MUÑOZ LARA  
Cédula: 74339359 LEY906  
Delito: RECEPTACIÓN  
SIN PRESO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a estudiar de oficio, acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **JOSE JAVIER MUÑOZ LARA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- Se establece que **JOSE JAVIER MUÑOZ LARA**, fue condenado por el Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de 8 de febrero de 2016 a la pena principal de **45 meses de prisión, multa de 110 S.M.L.M.V.**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal como cómplice penalmente responsable del delito de **RECEPTACIÓN AGRAVADA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante sentencia del 04 de mayo de 2016 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial dispuso modificar la sentencia condenatoria en el sentido de fijar como pena de multa **55.37 S.M.L.M.V.**
- 3.- Mediante auto del 06 de febrero de 2017, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, decreto la acumulación jurídica de penas impuestas al sentenciado **JOSE JAVIER MUÑOZ LARA** dentro del radicado 2015-01697, con la aquí ejecutada, imponiendo como pena principal **69 meses**.
- 4.- Mediante auto de 27 de julio de 2018 el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta le concedió al condenado **JOSE JAVIER MUÑOZ LARA** la libertad condicional por un periodo de prueba de 23 meses y 13.75 días.
- 5.- El condenado **JOSE JAVIER MUÑOZ LARA**, suscribió diligencia de compromiso el 01 de agosto de 2018, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

*"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

MV



Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-02833-00 / Interno 69446 / Auto Interlocutorio: 1024  
Condenado: JOSE JAVIER MUÑOZ LARA  
Cédula: 74339359 LEY908  
Delito: RECEPCIÓN  
SIN PRESO

de 2018; luego, se advierte que, a la fecha se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor **JOSE JAVIER MUÑOZ LARA**, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae del oficio No. 20190036390 de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL - DIJIN.-

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **JOSE JAVIER MUÑOZ LARA**, durante el periodo de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurren con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

De igual manera, se ordena la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias al condenado **JOSE JAVIER MUÑOZ LARA**.

Se advierte que la pena de multa equivalente a **55.37 S.M.L.M.V**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente<sup>2</sup> y se encuentra a cargo de la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, conforme se indica en el oficio No. 33590 del 25 de julio de 2016.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JOSE JAVIER MUÑOZ LARA**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** impuesta en el presente asunto a **JOSE JAVIER MUÑOZ LARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.339.359**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **JOSE JAVIER MUÑOZ LARA**.

<sup>2</sup> Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de **IVÁN CHÁVEZ ORTIZ** por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso." "Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."

**RE: (NI-69446-14) NOTIFICACION AI 1024 Y 1025 DEL 27-09-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 12/10/2022 10:39

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

De manera atenta me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 11 de octubre de 2022 11:00

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; guerrerofredy257@gmail.com <guerrerofredy257@gmail.com>; Pedro Gongora <pgongora@defensoria.edu.co>; Pedro gongora <porlan17@hotmail.com>

**Asunto:** (NI-69446-14) NOTIFICACION AI 1024 Y 1025 DEL 27-09-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1024 Y 1025 del veintisiete (27) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOSE JAVIER - MUÑOZ LARA y JOSE FEDERICO - OLAYA PINILLA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)  
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Bogotá  
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	51432
NOMBRE SUJETO	ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA
CEDULA	1013664298
FECHA NOTIFICACION	22 de Septiembre de 2022
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	PENA CUMPLIDA
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 63 SUR No. 12-84 ESTE

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 1 de Septiembre de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
<b>La dirección aportada no corresponde o no existe</b>	<b>X</b>
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:**

LA DIRECCION NO SE UBICA . TAMPOCO ES POSIBLE LA COMUNICACION TELEFONICA, PERO REVISANDIO EL SISTEMA INDICA UNA DIRECCION DIFERENTE A LA APORTADA

*(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, por cuestiones de seguridad y teniendo en cuenta las condiciones del sector no es viable tomarlas).*

Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA  
**CITADOR**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



USME

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-01251-00 / Interno 51432 / Auto INTERLOCUTORIO NI 922  
Condenado: ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA  
Cédula: 1013664298  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004  
DOMICILIARIA - Calle 63 Sur No. 12 - 84 Este, Barrio Juan Rey - La Paz de esta ciudad, abonado telefónico 3142250510

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA, conforme la documentación allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 16 de diciembre de 2019, por el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **36 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA, se encuentra privado de la libertad desde el día 22 de enero de 2020, para un total de pena cumplida de **31 meses y 10 días**.-

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han redimido pena así:

<b>Fecha del auto</b>	<b>Tiempo redimido</b>
18/08/2022	110.5 días
<b>Total</b>	<b>110.5 días</b>

Para un total de pena cumplida de 35 meses, 0.5 días.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-01251-00 / Interno 51432 / Auto INTERLOCUTORIO NI 922  
Condenado: ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA  
Cédula: 1013664298  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004  
DOMICILIARIA - Calle 63 Sur No. 12 – 84 Este, Barrio Juan Rey – La Paz de esta ciudad, abonado telefónico 3142250510

**SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena impuesta al condenado ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA, el 16 de diciembre de 2019, por el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva, a partir del 30 de septiembre de 2022.**

**TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.**

**CUARTO.- Por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).**

**QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.**

**SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-**

**SEPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-01251-00 / Interno 51432 / Auto INTERLOCUTORIO NI 922  
 Condenado: ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA  
 Cédula: 1013664298  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004  
 DOMICILIARIA - Calle 63 Sur No. 12 – 84 Este, Barrio Juan Rey – La Paz de esta ciudad, abonado telefónico 3142250510

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA, conforme la documentación allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 16 de diciembre de 2019, por el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **36 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA, se encuentra privado de la libertad desde el día 22 de enero de 2020, para un total de pena cumplida de **31 meses y 10 días**.-

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han redimido pena así:

<i>Fecha del auto</i>	<i>Tiempo redimido</i>
18/08/2022	110.5 días
<b>Total</b>	<b>110.5 días</b>

Para un total de pena cumplida de 35 meses, 0.5 días.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
 Bogotá, Colombia  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-01251-00 / Interno 51432 / Auto INTERLOCUTORIO NI 922  
 Condenado: ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA  
 Cédula: 1013664298  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004  
 DOMICILIARIA - Calle 63 Sur No. 12 - 84 Este, Barrio Juan Rey - La Paz de esta ciudad, abonado telefónico 3142250510

**SEGUNDO.- DECRETAR** la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta al condenado ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA, el 16 de diciembre de 2019, por el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 30 de septiembre de 2022.**

**TERCERO.- DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**CUARTO.-** Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

**QUINTO.- COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.** En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

**SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**SEPTIMO.-** En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.  
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**24 OCT 2022**  
 La anterior providencia  
 El Secretario \_\_\_\_\_

CP

**RE: (NI-51432-14) NOTIFICACION AI 880, 881 Y 922 DEL 18-08-22 Y 01-09-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 16/09/2022 12:54

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de septiembre de 2022 15:13

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Angelica Jacobo <amjacobo@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-51432-14) NOTIFICACION AI 880, 881 Y 922 DEL 18-08-22 Y 01-09-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 880, 881 Y 922 del dieciocho (18) de agosto de 2022 y primero (1) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los condenados ANDRIU MATEO - PEÑA SOCHA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las establecidas en la Ley 1273 del 5 de agosto de 2000 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)  
ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA  
CALLE 63 SUR No. 12-84 ESTE BARRIO JUAN REY  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10590

NUMERO INTERNO 51432  
REF: PROCESO: No. 110016000023201901251  
C.C: 1013664298

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 922 DEL PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE 2022, (I) CONCEDE LA LIBETRTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, (II) DECRETA LA EXTINCCION DE LA PENA, (III) DECLARA LA REHABILITACION DE LA PENA ACCESORIA PARA EL EJERCICIO DE DERECHO Y FUNCIONES PUBLICAS, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 22 DESEPTIEMBRE DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)  
ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA  
CALLE 63 SUR No. 12-84 ESTE BARRIO JUAN REY  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10590

NUMERO INTERNO 51432  
REF: PROCESO: No. 110016000023201901251  
C.C: 1013664298

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 922 DEL PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE 2022, (I) CONCEDE LA LIBETRTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, (II) DECRETA LA EXTINCCION DE LA PENA, (III) DECLARA LA REHABILITACION DE LA PENA ACCESORIA PARA EL EJERCICIO DE DERECHO Y FUNCIONES PUBLICAS, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 22 DESEPTIEMBRE DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)  
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

Numero Interno	58552
Condenado a notificar	NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLAN
C.C	80794841
Fecha de notificación	30 SEPTIEMBRE 2022
Hora	13: 15
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 136 A N° 151 -02 TORRE 2 APTO 304

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 18 de fecha, 22/9/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:**

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar soy atendido por la señora ROSA ELENA identificada con c/c N° 51748880, residente del lugar y quien dice ser la madrastra del PPL, manifiesta que el PPL no residen en el lugar desde hace 15 días, que reside en la CALLE 26 SUR N° 12 A -32, que el PPL había solicitado el cambio de domicilio al despacho. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

*(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).*

Cordialmente.

**OSCAR PEDRAZA**  
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO  
CITADOR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25754-60-00-392-2016-00345-00 / Interno 58552 / Auto INTERLOCUTORIO NI 18

Condenado: NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN

Cédula: 80794841

Delito: HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 136 A No. 151 – 02, Torre 2 Apto 304, Villas de Hato Chico V Suba – Compartir de esta ciudad, abonado telefónico 6016317857- 3193057326, correo electrónico : [rbottonasesoria@gmail.com](mailto:rbottonasesoria@gmail.com)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIO APELACIÓN**, interpuesto por el condenado contra el auto del 04 de agosto de 2022, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional, al penado NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 05 de octubre de 2016, por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, fue condenado NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN, como cómplice penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **144 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 13 de agosto de 2021, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, le concedió al sentenciado NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN, se encuentra privado de la libertad desde el día 01 de mayo de 2016, para un descuento físico de **76 meses y 22 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **4 meses y 27 días** mediante auto del 05 de abril de 2019
- b). **5 meses y 3.5 días** mediante auto del 06 de diciembre de 2019
- c). **6 meses y 1.5 días** mediante auto del 06 de agosto de 2021

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



Radicación: Único 25754-60-00-392-2016-00345-00 / Interno 58552 / Auto INTERLOCUTORIO NI 18

Condenado: NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN

Cédula: 80794841

Delito: HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 136 A No. 151 – 02, Torre 2 Apto 304, Villas de Hato Chico V Suba –Compartir de esta ciudad, abonado telefónico 6016317857- 3193057326, correo electrónico : [rbottonasesoria@gmail.com](mailto:rbottonasesoria@gmail.com)

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional al señor RODRIGUEZ ROLDAN.

La norma del Código Penal que se aplicó por favorabilidad en este evento, fue el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 con la modificación efectuada por el artículo 30 de la 1709 de 2014, disposición que señala:

*“Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

*Artículo 64. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*

*1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

*2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

*3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”. (subrayado y negrilla fuera del texto)*

Sea lo primero reiterar que la modificación efectuada por la Ley 1709 de 2014, si bien en principio consistió en dar menos rigor a las exigencias para la concesión del instituto penal de la libertad condicional, no es menos cierto que exigió expresamente por parte del operador judicial la valoración de la conducta punible, concepto normativo que inclusive fue más extenso al de la valoración de la gravedad de la conducta punible que traía la ley 890 de 2004.

Conforme a lo anterior, y tal como se indicó el auto del 04 de agosto de 2022, los requisitos establecidos en la referida norma para el otorgamiento de la libertad condicional, podrían clasificarse en requisitos objetivos y subjetivos;

CP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25754-60-00-392-2016-00345-00 / Interno 58552 / Auto INTERLOCUTORIO NI 18

Condenado: NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN

Cédula: 80794841

Delito: HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 136 A No. 151 - 02, Torre 2 Apto 304, Villas de Hato Chico V Suba - Compartir de esta ciudad, abonado telefónico 6016317857- 3193057326, correo electrónico : [rbottonasesoria@gmail.com](mailto:rbottonasesoria@gmail.com)

*"En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)".*

Por tanto, al ser posible valorar la conducta punible por este Despacho independiente que la misma hubiese sido valorada por el juzgado de conocimiento, en el auto recurrido se valoró *in extenso* la misma, concluyéndose que el proceder del condenado no podía catalogarse como leve o de poca significación, por el contrario, se trata de un hecho de grave suma, el penado intercepto a dos personas e intimidándolos con arma blanca, les solicito les entregaran sus pertenencias, al negarse, se le abalanza sobre uno de ellos y lo apuñala a la altura del pecho, causándole la muerte.-

Así las cosas, en cuanto al desempeño personal, laboral, familiar y social de la sentenciado NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN, tenemos que la naturaleza de la conducta punible endilgada, esto es de HOMICIDIO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, no permite hacer un buen pronóstico de su personalidad, pues dichas conductas merecen el mayor reproche social, ya que cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra la vida y patrimonio económico, pues el penado se reitera intercepto a dos personas e intimidándolos con arma blanca, les solicito les entregaran sus pertenencias, al negarse, se le abalanza sobre uno de ellos y lo apuñala a la altura del pecho, causándole la muerte.-

En el presente caso, la modalidad de la conducta punible endilgada, permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado no sólo se conformó con atentar contra el patrimonio económico de la víctima, sino ante su oposición de ser hurtado, acabó con su vida. El condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual consideró este Despacho que el penado se hacía merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia negó el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia

[www.consejodejudicatura.gov.co](http://www.consejodejudicatura.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 25754-60-00-392-2016-00345-00 / Interno 58552 / Auto INTERLOCUTORIO NI 18

Condenado: NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN

Cédula: 80794841

Delito: HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 136 A No. 151 – 02, Torre 2 Apto 304, Villas de Hato Chico V Suba –Compartir de esta ciudad, abonado telefónico 6016317857- 3193057326, correo electrónico : [rbottonasesoria@gmail.com](mailto:rbottonasesoria@gmail.com)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS**  
**DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIO APELACIÓN**, interpuesto por el condenado contra el auto del 04 de agosto de 2022, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional, al penado NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 05 de octubre de 2016, por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, fue condenado NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN, como cómplice penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **144 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 13 de agosto de 2021, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, le concedió al sentenciado NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN, se encuentra privado de la libertad desde el día 01 de mayo de 2016, para un descuento físico de **76 meses y 22 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **4 meses y 27 días** mediante auto del 05 de abril de 2019
- b). **5 meses y 3.5 días** mediante auto del 06 de diciembre de 2019
- c). **6 meses y 1.5 días** mediante auto del 06 de agosto de 2021

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



Radicación: Único 25754-60-00-392-2016-00345-00 / Interno 58552 / Auto INTERLOCUTORIO NI 18  
Condenado: NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN  
Cédula: 80794841

Delito: HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004  
DOMICILIARIA - Carrera 136 A No. 151 - 02, Torre 2 Apto 304, Villas de Hato Chico V Suba - Compartir  
de esta ciudad, abonado telefónico 6016317857- 3193057326, correo electrónico  
[rbottonasesoria@gmail.com](mailto:rbottonasesoria@gmail.com)

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional al señor RODRIGUEZ ROLDAN.

La norma del Código Penal que se aplicó por favorabilidad en este evento, fue el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 con la modificación efectuada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, disposición que señala:

**"Artículo 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (subrayado y negrilla fuera del texto)

Sea lo primero reiterar que la modificación efectuada por la Ley 1709 de 2014, si bien en principio consistió en dar menos rigor a las exigencias para la concesión del instituto penal de la libertad condicional, no es menos cierto que exigió expresamente por parte del operador judicial la valoración de la conducta punible, concepto normativo que inclusive fue más extenso al de la valoración de la gravedad de la conducta punible que traía la ley 890 de 2004.

Conforme a lo anterior, y tal como se indicó el auto del 04 de agosto de 2022, los requisitos establecidos en la referida norma para el otorgamiento de la libertad condicional, podrían clasificarse en requisitos objetivos y subjetivos;

CP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25754-60-00-392-2016-00345-00 / Interno 58552 / Auto INTERLOCUTORIO NI 18

Condenado: NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN

Cédula: 80794841

Delito: HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 136 A No. 151 - 02, Torre 2 Apto 304, Villas de Hato Chico V Suba - Compartir de esta ciudad, abonado telefónico 6016317857- 3193057326, correo electrónico : [rbottonasesoria@gmail.com](mailto:rbottonasesoria@gmail.com)

*"En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)".*

Por tanto, al ser posible valorar la conducta punible por este Despacho independiente que la misma hubiese sido valorada por el juzgado de conocimiento, en el auto recurrido se valoró *in extenso* la misma, concluyéndose que el proceder del condenado no podía catalogarse como leve o de poca significación, por el contrario, se trata de un hecho de grave suma, el penado intercepto a dos personas e intimidándolos con arma blanca, les solicito les entregaran sus pertenencias, al negarse, se le abalanza sobre uno de ellos y lo apuñala a la altura del pecho, causándole la muerte.-

Así las cosas, en cuanto al desempeño personal, laboral, familiar y social de la sentenciado NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN, tenemos que la naturaleza de la conducta punible endilgada, esto es de HOMICIDIO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, no permite hacer un buen pronóstico de su personalidad, pues dichas conductas merecen el mayor reproche social, ya que cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra la vida y patrimonio económico, pues el penado se reitera intercepto a dos personas e intimidándolos con arma blanca, les solicito les entregaran sus pertenencias, al negarse, se le abalanza sobre uno de ellos y lo apuñala a la altura del pecho, causándole la muerte.-

En el presente caso, la modalidad de la conducta punible endilgada, permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado no sólo se conformó con atentar contra el patrimonio económico de la víctima, sino ante su oposición de ser hurtado, acabó con su vida. El condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual consideró este Despacho que el penado se hacía merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia negó el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**RE: (NI-58552-14) NOTIFICACION AI 18 DEL 22-09-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 05/10/2022 15:44

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 12:06

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-58552-14) NOTIFICACION AI 18 DEL 22-09-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 18 del veintidós (22) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados NELSON GUILLERMO - RODRIGUEZ ROLDAN

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

**RV: (NI-58552-14) NOTIFICACION AI 18 DEL 22-09-22**

Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 05/10/2022 12:08

Para: rbottonasesoria@gmail.com <rbottonasesoria@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

(NI-58552-14) AI 18 (+) APELACION.pdf;

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago

**Enviado:** miércoles, 5 de octubre de 2022 12:06

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** (NI-58552-14) NOTIFICACION AI 18 DEL 22-09-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 18 del veintidós (22) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados NELSON GUILLERMO - RODRIGUEZ ROLDAN

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)  
NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN  
CRA 136 A No. 151-02 TORRE 2 APTO 304 BARRIO SUBA COMPARTIR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10591

NUMERO INTERNO 58552  
REF: PROCESO: No. 257546000392201600345  
C.C: 80794841

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 18 DEL VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2022, (I) MANTENER INCOLUMNE EL AUTO PROFERIDO EL 04 DE AGOSTO DE 2022 MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL AL PENADO Y (II) SE CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIO ANTE EL JUZGADO FALLADOR, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE



*Estación Bicus  
Sanito Helberth  
negativa*

Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-10844-00 / Interno 60505 / Auto INTERLOCUTORIO NIO. 1035  
Condenado: HELBERTH ALEXANDER STEVENS DIAZ BETANCURT  
Cédula: 1031136665  
Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, HURTO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004  
LA MODELO – OTRO PROCESO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS**  
**DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Octubre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **HELBERTH ALEXANDER STEVENS DIAZ BETANCURT**, conforme a la solicitud allegada por el penado en tal sentido.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Se establece que **HELBERTH ALEXANDER STEVENS DIAZ BETANCURT** fue condenado mediante fallo emanado del **JUZGADO 53 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO** de BOGOTÁ D.C., el 29 de Marzo de 2019 a la pena principal de 60 MESES de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En auto calendarado 21 de Abril de 2021, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS – (META)**, le **CONCEDIÓ** al penado de la referencia la **PRISION DOMICILIARIA** en los términos del Artículo 38G del C.P., en la **CARRERA 60 No. 2ª-39 y 2ª-47**, barrio galán sector de Puente Aranda de esta capital.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **05 de Junio de 2018**, y hasta el **14 de julio de 2021** (pues **HELBERTH ALEXANDER STEVENS DIAZ BETANCURT** se encuentra privado de la libertad dentro del radicado 2021-03016, desde el 15 de julio de 2021). Es decir lleva un lapso de **37 meses, 10 días**.

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han reconocido las siguientes redenciones:

- Auto del 21 de Mayo de 2020, se le redimió **10.5 días**.
- Auto del 27 de Octubre de 2020, se le redimió **01 mes y 26 días**.
- Auto del 14 de Enero de 2021, se le redimió **01 mes y 01 día**.

Para un total de pena cumplida de **40 meses, 17.5 días**



Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-10844-00 / Interno 60505 / Auto INTERLOCUTORIO NIO. 1035  
Condenado: HELBERTH ALEXANDER STEVENS DIAZ BETANCURT  
Cédula: 1031136665  
Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, HURTO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004  
LA MODELO - OTRO PROCESO

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado **HELBERTH ALEXANDER STEVENS DIAZ BETANCURT**, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue condenado, puesto que la misma corresponde a **60 meses** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **40 meses y 17.5 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **HELBERTH ALEXANDER STEVENS DIAZ BETANCURT**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO: Contra** esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Judiciales  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**24 OCT 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario

*Sofia del Pilar Barrera Mora*  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Recibe copia  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
NOTIFICACIONES  
FECHA: **07-10-22** HORA: **12:45**  
NOMBRE: **STEVEN DIAZ**  
CÉDULA: **1031136665**  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

**RE: (NI-60505-14) NOTIFICACION AI 1035 DEL 04-10-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 12/10/2022 10:38

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

De manera atenta me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 11 de octubre de 2022 12:19

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Piedad Hernandez <phernandez@defensoria.edu.co>

**Asunto:** (NI-60505-14) NOTIFICACION AI 1035 DEL 04-10-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1035 del cuatro (4) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados HELBERTH ALEXANDER STEVENS - DIAZ BETANCURT

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o



Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-02633-00 / Interno 69446 / Auto Interfocutorio: 1025  
Condenado: JOSE FEDERICO OLAYA PINILLA  
Cédula: 19370000  
Delito: RECEPTACIÓN  
SIN PRESO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a estudiar de oficio, acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **JOSE FEDERICO OLAYA PINILLA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- Se establece que **JOSE FEDERICO OLAYA PINILLA**, fue condenado por el Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de 8 de febrero de 2016 a la pena principal de **45 meses de prisión, multa de 110 S.M.L.M.V.**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal como cómplice penalmente responsable del delito de **RECEPTACIÓN AGRAVADA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante sentencia del 04 de mayo de 2016 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial dispuso modificar la sentencia condenatoria en el sentido de fijar como pena de multa **55.37 S.M.L.M.V.**
- 3.- Mediante auto del 08 de abril de 2021, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, le concedió al condenado **JOSE FEDERICO OLAYA PINILLA** la libertad condicional por un periodo de prueba de 3 meses.
- 4.- El condenado **JOSE FEDERICO OLAYA PINILLA**, suscribió diligencia de compromiso el 08 de abril de 2021, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

*"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en

MV



Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-02633-00 / Interno 69446 / Auto Interlocutorio: 1025  
Condenado: JOSE FEDERICO OLAYA PINILLA  
Cédula: 19370000  
Delito: RECEPCIÓN  
SIN PRESO

de abril de 2021; luego, se advierte que, a la fecha se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor **JOSE FEDERICO OLAYA PINILLA**, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae del oficio No. 20220138493 de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – DIJIN.-

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **JOSE FEDERICO OLAYA PINILLA**, durante el periodo de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa equivalente a **55.37 S.M.L.M.V**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente<sup>2</sup> y se encuentra a cargo de la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, conforme se indica en el oficio No. 33583 del 25 de julio de 2016.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JOSE FEDERICO OLAYA PINILLA**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** impuesta en el presente asunto a **JOSE FEDERICO OLAYA PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.370.000**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **JOSE FEDERICO OLAYA PINILLA**.

<sup>2</sup> Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de **IVÁN CHÁVEZ ORTIZ** por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."

"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)  
JOSE FEDERICO OLAYA PINILLA  
CARRERA 69 P No. 78-49  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10579

NUMERO INTERNO 69446  
REF: PROCESO: No. 110016000015201402633  
C.C: 19370000

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1025 DEL VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA, (II) DECLARAR LA REHABILITACION DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS A FAVOR DEL PENADO PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE

RE: (NI-69446-14) NOTIFICACION AI 1024 Y 1025 DEL 27-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 12/10/2022 10:39

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

De manera atenta me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 11 de octubre de 2022 11:00

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; guerrerofredy257@gmail.com <guerrerofredy257@gmail.com>; Pedro Gongora <pgongora@defensoria.edu.co>; Pedro gongora <porlan17@hotmail.com>

**Asunto:** (NI-69446-14) NOTIFICACION AI 1024 Y 1025 DEL 27-09-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1024 Y 1025 del veintisiete (27) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOSE JAVIER - MUÑOZ LARA y JOSE FEDERICO - OLAYA PINILLA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

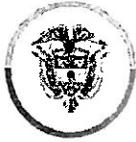


**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



Raj  
Com  
Re



SIGCMA

Radicación: Único 10006344  
Condenado: JOHANANA  
Cédula: 10006344  
Delito: VIOLENCIA  
SIN PRESO

no 6974 / 1 / 2022  
Y906

JUZGADO

CORTE DE CONSTITUCIÓN  
DEL PODER JUDICIAL  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, a 15 de septiembre de 2022 mil veintidós (2022)

TO A TR

Procede el De  
PENA impuest

ción de  
A GONZALEZ

NTES PR

1.- Se estable  
fallo emanado  
el 6 de febrero  
de inhabilitación  
principal, con  
CONTAR SE  
ejecución de la

ENA GONZALEZ fue condenada mediante  
del C de la Corte de Conocimiento de Bogotá.,  
principal de... además a la accesoria  
iones públicas... el mismo lapso de la pena  
e responsabilidad del delito de VIOLENCIA  
regándola... suspensión condicional de la  
liciliana.

2.-Mediante au  
y Medidas de  
condenada JO  
período de pru

de 2022... 3º de Ejecución de Penas  
la Marta... le concedió a la  
ONZALEZ... condicional, por un  
días.

3.- La conden  
compromiso e

ENA GONZALEZ, suscribió diligencia de

IONES DE

Al tenor del art  
que el condena  
subrogado con  
así lo determin

Penal, tr... el periodo de prueba sin  
de las... impuestas en virtud del  
queda... resolución judicial que

Vale la pena  
penales, está  
existe un p  
condicionamie

resión y... de los subrogados  
plimiento... serie de requisitos, pues  
en... deben cumplirse ciertos  
ende... del beneficio.

En punto a la  
período de pu  
siguiente:

extinción... pena por cumplimiento del  
Honorable... Suprema de Justicia, lo

“... Ha de...  
de que el p...  
aplicado, la...  
de las obli...  
comprobar...”

... de esta...  
tratamiento...  
la objec...  
mon con...  
amental...  
... “...  
... es la confirmación  
... del que ya se le ha  
... del cumplimiento  
... concede la excarcelación;  
... de prueba...”

1 Artículo 67. Trans...  
anterior, la condena...  
determine  
MV

... el con...  
se ter...  
... las conductas de que trata el artículo  
... previa resolución judicial que así lo



Rep  
C  
E



**SIGCMA**

Radicación: Único  
Condenado: JOHANA  
Cédula: 100023  
Delito: VIOLACIÓN  
SIN PRESO

No: 909  
Merno 69747 / A  
LEY 2005

Por lo tanto, se declara que el periodo de prueba establecido **NO HA FENECIDO**, por lo que el 27 de octubre de 2021 se entrara a verificar el cumplimiento de la pena.

Por lo cual, se declara que JOHANA MILENA GONZALEZ, no cumple con el periodo de prueba establecido al momento de este despacho negará la solicitud de liberación de la pena.

En mérito de lo anterior, el JUEZ GABRIEL CATALAN BARRERA (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA, RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR la liberación definitiva de la pena privativa de la libertad a JOHANA MILENA GONZALEZ, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Negar definitivamente la liberación de la pena privativa de la libertad a JEFERSON BARRERA, y a los demás condenados.

**TERCERO:** Que los procedimientos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Gabriel Catalan Barrera*  
GABRIEL CATALAN BARRERA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**24 OCT 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario

RE: (NI-69747-14) NOTIFICACION AI 909 DEL 26-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 11:14

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 10 de octubre de 2022 10:49

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; milenagonzalez198710@gmail.com <milenagonzalez198710@gmail.com>

Asunto: (NI-69747-14) NOTIFICACION AI 909 DEL 26-09-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 909 del veintiséis (26) de de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOHANA MILENA - GONZALEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-03249-00 / Interno 91564 / Auto Interlocutorio: 908  
Condenado: DIEGO ARMANDO GAMBA DIAZ  
Cédula: 1012388445  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
SIN PRESO

LEY906

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir la petición de la defensa, sobre la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la pena impuesta a **DIEGO ARMANDO GAMBA DIAZ** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1.012.388.445

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El Juzgado 30º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 29 de septiembre de 2011, condenó a **DIEGO ARMANDO GAMBA DIAZ** a la pena principal de **36 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de tres (3) años.

2.- El condenado **DIEGO ARMANDO GAMBA DIAZ** suscribió diligencia de compromiso el 29 de abril de 2014.

3.- El 10 de octubre de 2014, el condenado incurrió en una nueva conducta delictiva durante el periodo de prueba, como se evidencia en la ficha técnica del proceso con radicado 11001-60-00-013-2014-16335-00, no obstante no se tomaron las medidas necesarias para revocar al sentenciado de la referencia el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por incumplimiento de las obligaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En los casos en que el sentenciado ha sido beneficiado con el subrogado de que trata el artículo 63 del Código Penal, no se ejecuta la pena ya que goza de un beneficio o sustituto que permite suspender la ejecución de la sanción penal por un periodo determinado, durante el cual el penado queda a prueba cumpliendo ciertas obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

MV



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-03249-00 / Interno 91564 / Auto Interlocutorio: 908  
Condenado: DIEGO ARMANDO GAMBA DIAZ  
Cédula: 1012388445 LEY906  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
SIN PRESO

De igual manera se dispone la devolución de póliza judicial, prestada dentro de las presentes diligencias al condenado **DIEGO ARMANDO GAMBA DIAZ**.

Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **DIEGO ARMANDO GAMBA DIAZ** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1.012.388.445, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente de esta decisión al condenado.

**CUARTO:** Contra este auto proceden los recursos de Ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Octubre diez (10) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)  
DORA CLAVIJO MORENO  
CARRERA 27 A NO. 1-46  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10571

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 91564  
REF: PROCESO: No. 110016000019201103249  
CONDENADO: DIEGO ARMANDO GAMBA DIAZ  
1012388445

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 908 DEL VEINTUNO (21) DE SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETA LA EXTINCION POR PRESCRIPCION AL PENADO. PRESENTE ÉSTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE

**RE: (NI-91564-14) NOTIFICACION AI 908 DEL 21-09-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 11:17

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 10 de octubre de 2022 11:14

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** (NI-91564-14) NOTIFICACION AI 908 DEL 21-09-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 908 del veintiuno (21) de de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados DIEGO ARMANDO - GAMBA DIAZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



SEÑOR (A):  
Juez (14) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.  
Ciudad.

NUMERO: 79917  
CONDENADO (A): Giovanni Orozco Contreras  
C.C: 80122801  
Fecha de notificación: 13 de septiembre de 2022  
Hora: 9:06 am.  
Dirección de notificación: Carrera 68 C No. 38 G - 08 Sur.

#### INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No. 948 de fecha 5 de septiembre de 2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado Giovanni Orozco Contreras, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 68 C No. 38 G - 08 Sur, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio ....
- La dirección aportada no fue ubicada ....
- Nadie atiende al llamado ....
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario ....
- Inmueble deshabitado ....
- No reside .... (x)
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado ....
- Otra ....

#### Descripción:

Dirección ordenada carrera 68 C No. 38 G - 08 Sur, hablo con Selmira Amado quien informa que el condenado no reside allí hace aproximadamente (3) años atrás, se da por terminada la diligencia siendo las 9:06 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO  
Notificador.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NI, 948  
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS  
Cédula: 80122801  
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004  
DOMICILIARIA – CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MÉDICA** al sentenciado **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, conforme la petición allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 8 de mayo de 2003, por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **217 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años, negándole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad provisional y al pago de perjuicios por cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes mensuales. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 6 de agosto de 2004.-

2.- El 25 de agosto de 2008 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), le concedió la libertad condicional al penado de la referencia, por un periodo de prueba de 86 meses y 26 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2008.-

3.- El 29 de diciembre de 2016, este Despacho Judicial, resolvió revocar el beneficio de la libertad condicional al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, por incumplimiento de las obligaciones, para que cumpla intramuralmente la pena que le falta correspondiente a 86 meses y 26 días de prisión. Decisión que fue confirmado por el Honorable Tribunal Superior

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NI, 948  
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS  
Cédula: 80122801  
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004  
DOMICILIARIA - CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

**"Artículo 24.** Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

CP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NI, 948  
 Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS  
 Cédula: 80122801  
 Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO  
 AGRAVADO – LEY 906 DE 2004  
 DOMICILIARIA – CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR , BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA  
 CAPITAL

am, en la clínica Colombia ubicada en la calle 23 No. 66-46 de esta capital, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo-.

**SEGUNDO.** – Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas-

**TERCERO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos y Cuartel de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No. **24 OCT 2022**  
 La anterior providencia  
 El Secretario \_\_\_\_\_

CP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NI, 948  
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS  
Cédula: 80122801  
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004  
DOMICILIARIA - CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS**  
**DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MÉDICA** al sentenciado **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, conforme la petición allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 8 de mayo de 2003, por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **217 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años, negándole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad provisional y al pago de perjuicios por cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes mensuales. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 6 de agosto de 2004.-

2.- El 25 de agosto de 2008 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), le concedió la libertad condicional al penado de la referencia, por un periodo de prueba de 86 meses y 26 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2008.-

3.- El 29 de diciembre de 2016, este Despacho Judicial, resolvió revocar el beneficio de la libertad condicional al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, por incumplimiento de las obligaciones, para que cumpla intramuralmente la pena que le falta correspondiente a 86 meses y 26 días de prisión. Decisión que fue confirmado por el Honorable Tribunal Superior

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NI, 948  
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS  
Cédula: 80122801  
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004  
DOMICILIARIA – CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

*"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

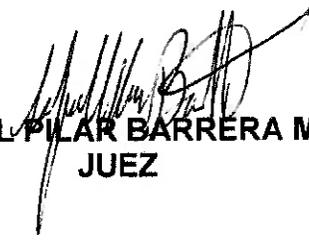
Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NI, 948  
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS  
Cédula: 80122801  
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO  
AGRAVADO - LEY 906 DE 2004  
DOMICILIARIA - CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA  
CAPITAL

am, en la clínica Colombia ubicada en la calle 23 No. 66-46 de esta capital,  
de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo-.

**SEGUNDO.** - Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del  
Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).  
Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a las citas  
médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las  
mismas-

**TERCERO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y  
apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**RE: (NI-79917-14) NOTIFICACION AI 948 Y 983 DEL 05/14-09-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero &lt;jlledesma@procuraduria.gov.co&gt;

Jue 22/09/2022 9:43

Para: Linna Rocio Arias Buitrago &lt;lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 21 de septiembre de 2022 11:43**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; giovanny orozco <giovannyoroz1904@gmail.com>**Asunto:** (NI-79917-14) NOTIFICACION AI 948 Y 983 DEL 05/14-09-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 948 Y 983 del cinco (5) y catorce (14) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en GIOVANNY - OROZCO CONTRERAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)  
GIOVANNY OROZCO CONTRERAS  
TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, BARRIO MOLINOS 1, TORRE 7, APTO 505  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10592

NUMERO INTERNO 79917  
REF: PROCESO: No. 110013104004200200055  
C.C: 80122801

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 948 DEL CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2022, (I) CONCEDE PERMISO PARA ASISITR A REDIGRAFIA DE PIE IZQUIERDO EN CENTRO DE DIAGNOSTICO CODE AMERICAS, UBICADO EN LA AV AMERICAS No. 62-84 PISO 2 LOCAL 2 AL 28 EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LA 1: 12 PM, ASI TAMBIEN DE ORTOPEDIA PARA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 AM EN LA CLINICA COLOMBIA, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)  
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Bogotá  
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	101820
NOMBRE SUJETO	JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO
CEDULA	79633422
FECHA NOTIFICACION	21 DE SEPTIEMBRE DE 2022
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. 841 DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2022, A.I. 337 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 51 SUR NO 5 B 34 BARRIO EL PORTAL

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 17 DE AGOSTO DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

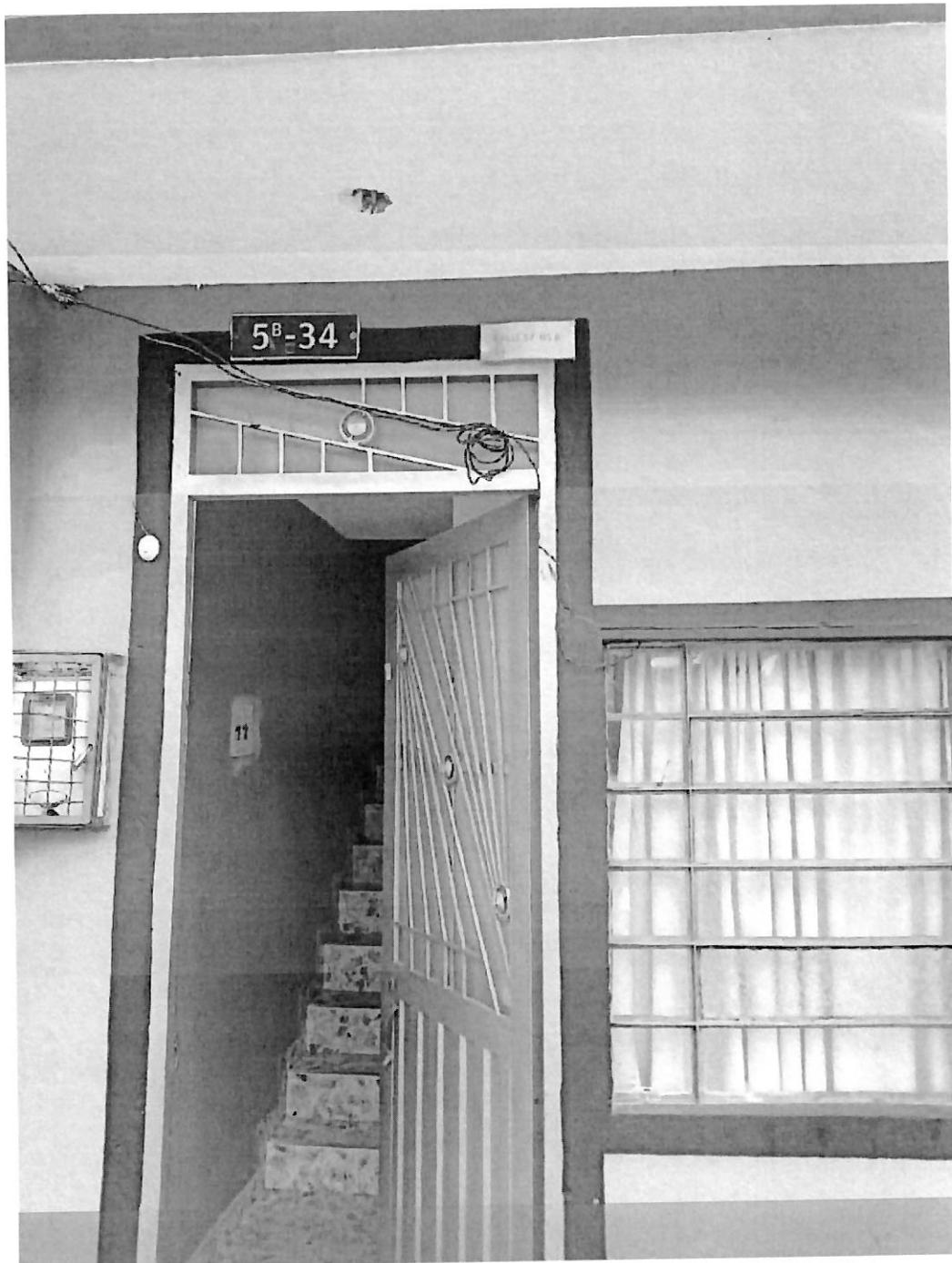
**Descripción:**

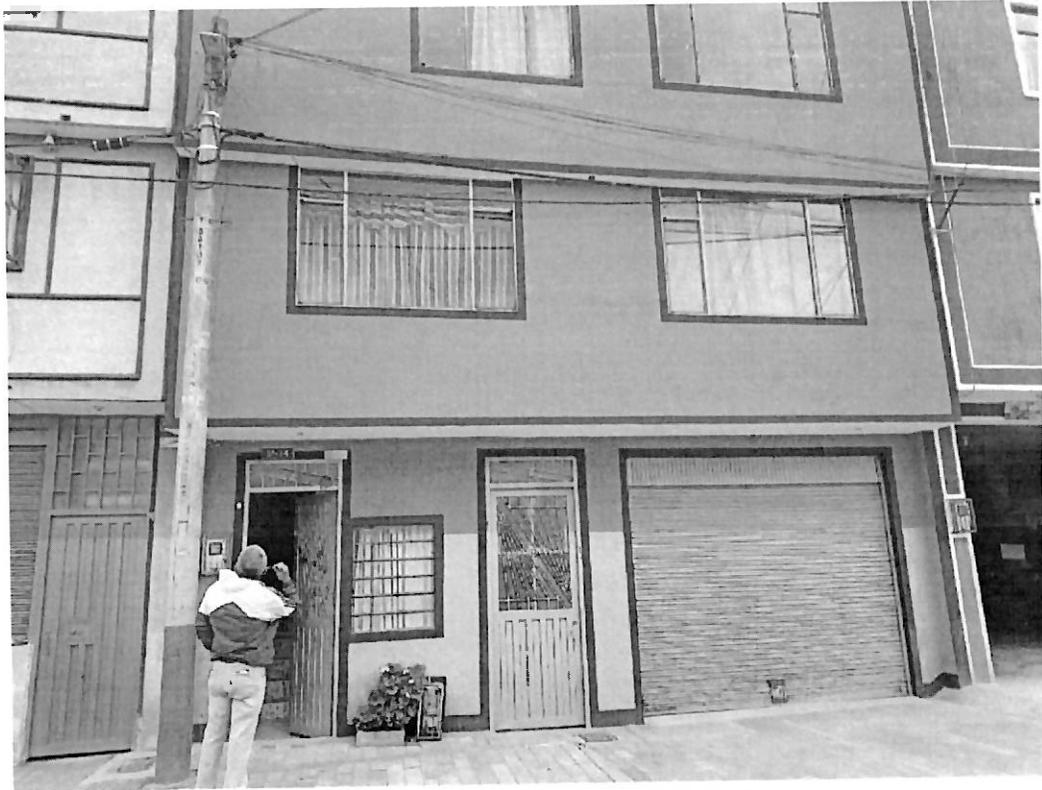
El día 21/09/2022 siendo la 01:20 p.m., se procede a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del condenado indicado en el auto interlocutorio, al llegar al lugar se procede a realizar el respectivo llamamiento quien lo atiende un habitante del sitio (no aporta datos) quien comparece en calidad de dueño de casa, al indagar por la ubicación del penado, este asegura que hace más de un año se fue y que actualmente no reside en esta vivienda, acto seguido se realiza consulta al proceso donde se encuentran los abonados 3146512105 el cual al marcar ingresa a correo de voz, se intenta con el abonado 3508841207 el cual repica pero no es atendido y por último se realiza marcación al abonado 3225388313 el cual también repica pero no es



atendido, teniendo en cuenta lo anteriormente narrado y en vista del imposibilidad de ubicar al privado de la libertad siendo las 01:42 p.m., se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

*(Se adjunta registro fotográfico como evidencia para el informe)*





Cordialmente.

CARLOS JULIO DÍAZ HERRERA  
**CITADOR**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-019-2010-02316-00 / Interno 101820 / Auto INTERLOCUTORIO NI 337

Condenado: JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO

Cédula: 79633422

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA . la Calle 51 Sur No. 5 B – 34, Barrio El Portal de esta ciudad., abonado telefonico 3146512105

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado Cuarto de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Ibagué- Tolima, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 6 de septiembre de 2010, por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PRECIADO, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, a la pena principal de **49 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El 4 de septiembre de 2012, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PRECIADO, dentro del radicado 2009-80079, con la aquí ejecutada, quedando la pena definitiva en **207 meses de prisión**.-

3.- Mediante auto del 8 de noviembre de 2018, este Despacho Judicial, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al sentenciado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PRECIADO.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PRECIADO, se encuentra privado de la libertad desde el día 12

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-019-2010-02316-00 / Interno 101820 / Auto INTERLOCUTORIO NI 337  
Condenado: JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO  
Cédula: 79633422  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO  
AGRAVADO – LEY 906 DE 2004  
DOMICILIARIA . la Calle 51 Sur No. 5 B – 34, Barrio El Portal de esta ciudad., abonado telefonico  
3146512105

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

*“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.*

*La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-*

El Despacho en proveído del 21 de mayo de 2021, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado indicó que ha presentado quebrantos de salud, debiendo asistir al médico el día 10 de mayo de 2021, al igual que aplicarse la vacuna el día 18 de junio de 2021, fechas por las cuales no se le corrió traslado.

No obstante, no justificó su incumplimiento en las fechas antes anotadas y por las cuales se le corrió el traslado correspondiente.

**De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por este Juzgado, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena., y no cometer nuevo delito.-**

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria.-

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia

www.penalitucional.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-019-2010-02316-00 / Interno 101820 / Auto INTERLOCUTORIO NI 337  
Condenado: JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO  
Cédula: 79633422  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO  
AGRAVADO - LEY 906 DE 2004  
DOMICILIARIA . la Calle 51 Sur No. 5 B - 34, Barrio El Portal de esta ciudad., abonado telefonico  
3146512105

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** al condenado **JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO**, la prisión domiciliaria concedida por parte de este Juzgado, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **57 meses y 25 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

**SEGUNDO: ORDENAR** librar las órdenes de captura en contra de **JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

**TERCERO: SE DISPONE**, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO**.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha      Notifiqué por Estado No.
<b>24 OCT 2022</b>
La anterior providencia
El Secretario _____

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-019-2010-02316-00 / Interno 101820 / Auto INTERLOCUTORIO NI 337

Condenado: JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO

Cédula: 79633422

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA . la Calle 51 Sur No. 5 B – 34, Barrio El Portal de esta ciudad., abonado telefonico 3146512105

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado Cuarto de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Ibagué- Tolima, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 6 de septiembre de 2010, por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PRECIADO, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, a la pena principal de **49 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El 4 de septiembre de 2012, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PRECIADO, dentro del radicado 2009-80079, con la aquí ejecutada, quedando la pena definitiva en **207 meses de prisión**.-

3.- Mediante auto del 8 de noviembre de 2018, este Despacho Judicial, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al sentenciado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PRECIADO.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PRECIADO, se encuentra privado de la libertad desde el día 12

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-019-2010-02316-00 / Interno 101820 / Auto INTERLOCUTORIO NI 337  
Condenado: JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO  
Cédula: 79633422  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004  
DOMICILIARIA . la Calle 51 Sur No. 5 B – 34, Barrio El Portal de esta ciudad., abonado telefonico 3146512105

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

*“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.*

*La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-*

El Despacho en proveído del 21 de mayo de 2021, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado indicó que ha presentado quebrantos de salud, debiendo asistir al médico el día 10 de mayo de 2021, al igual que aplicarse la vacuna el día 18 de junio de 2021, fechas por las cuales no se le corrió traslado.

No obstante, no justificó su incumplimiento en las fechas antes anotadas y por las cuales se le corrió el traslado correspondiente.

**De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por este Juzgado, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena., y no cometer nuevo delito.-**

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria.-

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-019-2010-02316-00 / Interno 101820 / Auto INTERLOCUTORIO NI 337  
Condenado: JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO  
Cédula: 79633422  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO  
AGRAVADO - LEY 906 DE 2004  
DOMICILIARIA . la Calle 51 Sur No. 5 B - 34, Barrio El Portal de esta ciudad., abonado telefonico  
3146512105

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** al condenado **JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO**, la prisión domiciliaria concedida por parte de este Juzgado, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **57 meses y 25 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

**SEGUNDO: ORDENAR** librar las órdenes de captura en contra de **JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

**TERCERO: SE DISPONE**, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO**.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co

**RE: (NI-101820-14) NOTIFICACION AI 841 Y 337 DEL 18-04-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero &lt;jlledesma@procuraduria.gov.co&gt;

Lun 19/09/2022 10:12

Para: Linna Rocio Arias Buitrago &lt;lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 15 de septiembre de 2022 12:38**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; HERNANDOREINAG@GMAIL.COM <hernandoreinag@gmail.com>**Asunto:** (NI-101820-14) NOTIFICACION AI 841 Y 337 DEL 18-04-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 841 y 337 del diecisiete (17) de agosto de 2022 y el dieciocho (18) de abril de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JUAN CARLOS - GONZALEZ PRECIADO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)  
JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO  
CALLE 51 SUR No. 5 B - 34, BARRIO EL PORTAL  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10593

NUMERO INTERNO 101820  
REF: PROCESO: No. 110016000019201002316  
C.C: 79633422

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 337 Y 841 DEL DIECIOCHO (18) DE ABRIL Y DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE 222, QUE (I) REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA AL PENADO Y (II) DECRETO LA NULIDAD A PARTIR DEL AUTO DEL 18 DE ABRIL DE 2022 QUE REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA AL PENADO, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)  
JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO  
TRABAJO: CARRERA 5 C No. 51 B - 03 SUR BARRIO EL PORTAL  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10594

NUMERO INTERNO 101820  
REF: PROCESO: No. 110016000019201002316  
C.C: 79633422

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 337 Y 841 DEL DIECIOCHO (18) DE ABRIL Y DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE 222, QUE (I) REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA AL PENADO Y (II) DECRETO LA NULIDAD A PARTIR DEL AUTO DEL 18 DE ABRIL DE 2022 QUE REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA AL PENADO, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)  
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Bogotá  
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	101820
NOMBRE SUJETO	JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO
CEDULA	79633422
FECHA NOTIFICACION	21 DE SEPTIEMBRE DE 2022
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. 841 DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2022, A.I. 337 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 51 SUR NO 5 B 34 BARRIO EL PORTAL

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 17 DE AGOSTO DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

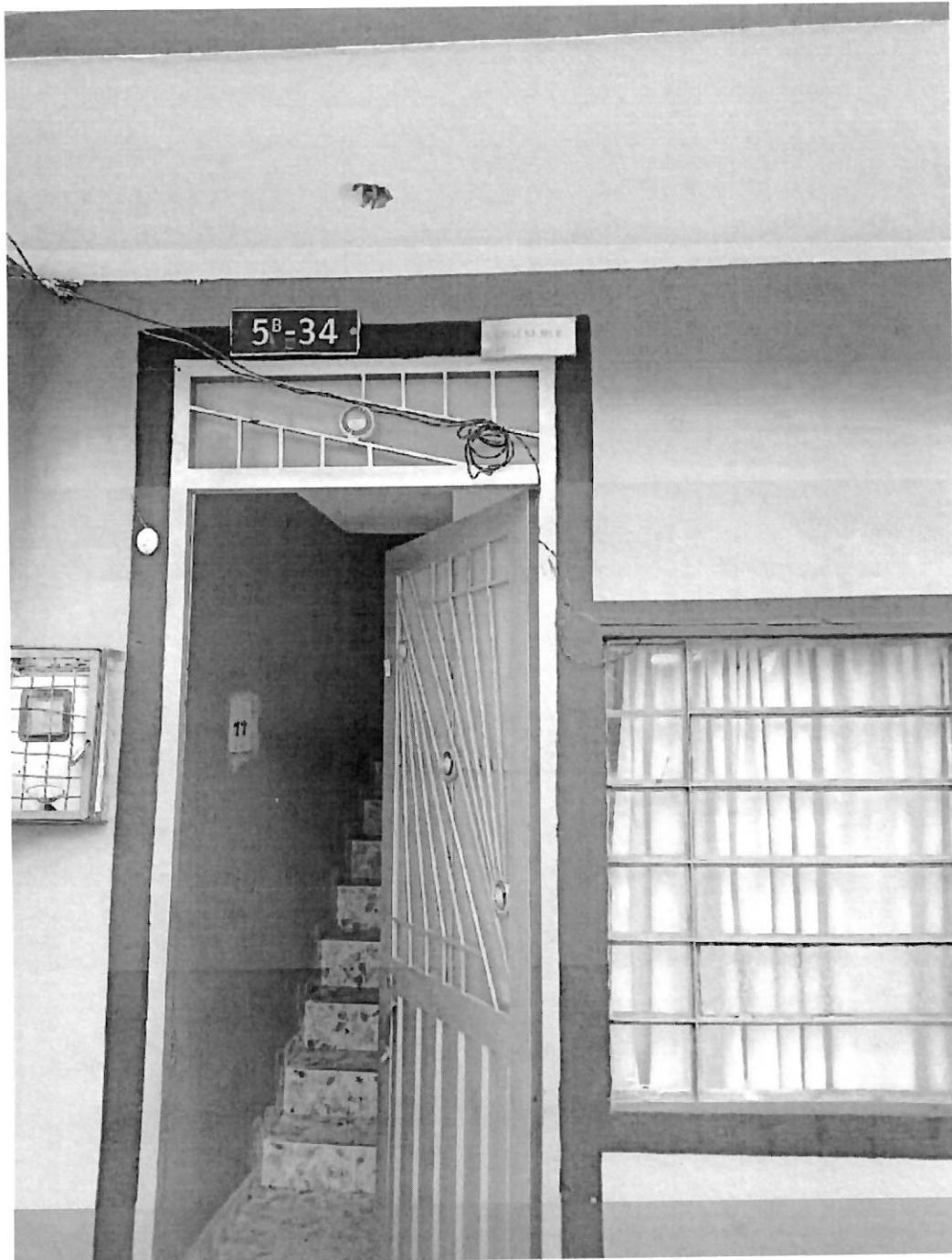
**Descripción:**

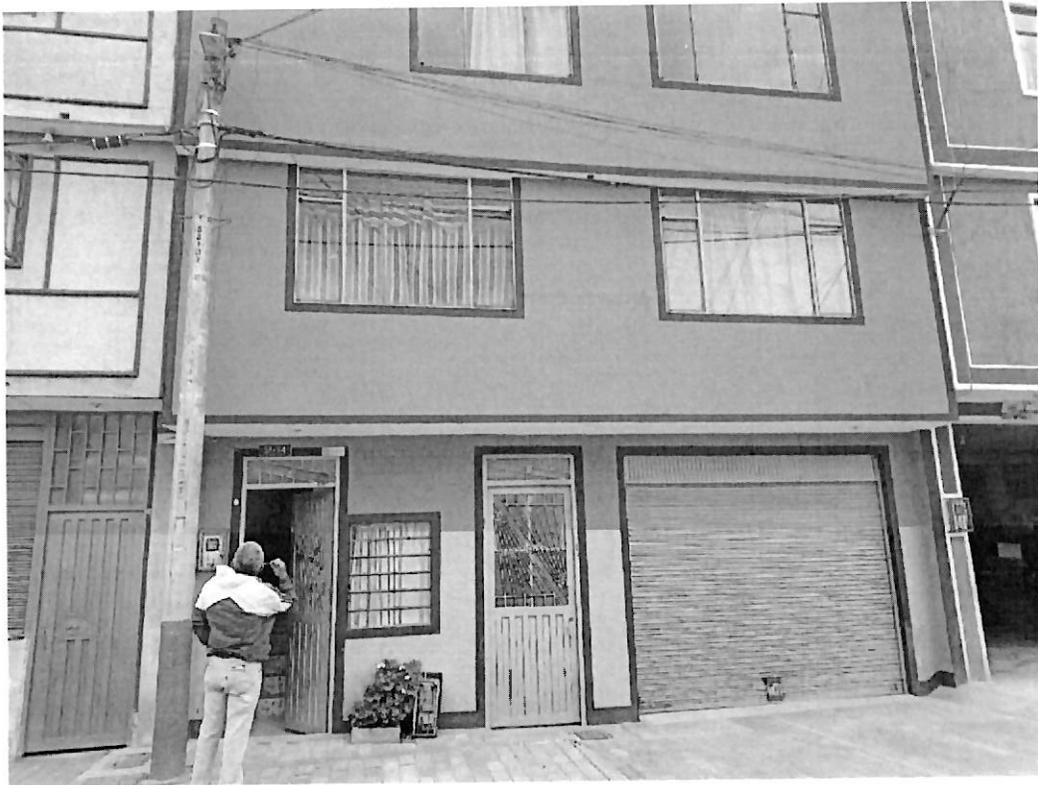
El día 21/09/2022 siendo la 01:20 p.m., se procede a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del condenado indicado en el auto interlocutorio, al llegar al lugar se procede a realizar el respectivo llamamiento quien lo atiende un habitante del sitio (no aporta datos) quien comparece en calidad de dueño de casa, al indagar por la ubicación del penado, este asegura que hace más de un año se fue y que actualmente no reside en esta vivienda, acto seguido se realiza consulta al proceso donde se encuentran los abonados 3146512105 el cual al marcar ingresa a correo de voz, se intenta con el abonado 3508841207 el cual replica pero no es atendido y por último se realiza marcación al abonado 3225388313 el cual también replica pero no es



atendido, teniendo en cuenta lo anteriormente narrado y en vista del imposibilidad de ubicar al privado de la libertad siendo las 01:42 p.m., se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

*(Se adjunta registro fotográfico como evidencia para el informe)*





Cordialmente.

CARLOS JULIO DIAZ HERRERA  
**CITADOR**



Radicación: Único 11001-60-00-019-2010-02316-00 / Interno 101820 / Auto INTERLOCUTORIO NI 841  
Condenado: JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO  
Cédula: 79633422  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004  
DOMICILIARIA . la Calle 51 Sur No. 5 B – 34, Barrio El Portal de esta ciudad., abonado telefónico  
3146512105

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual declaratoria de **NULIDAD** por la existencia de irregularidades en LA NOTIFICACION del auto que **REVOCO** el sustituto de la prisión domiciliaria a favor del sentenciado **JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 6 de septiembre de 2010, por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PRECIADO, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, a la pena principal de **49 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El 4 de septiembre de 2012, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PRECIADO, dentro del radicado 2009-80079, con la aquí ejecutada, quedando la pena definitiva en **207 meses de prisión**.-

3.- Mediante auto del 8 de noviembre de 2018, este Despacho Judicial, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al sentenciado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PRECIADO.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PRECIADO, se encuentra privado de la libertad desde el día 12 de marzo de 2010.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **244.5 días** mediante auto del 26 de diciembre 2014.
- b). **53.5 días** mediante auto del 27 de abril de 2015.
- c). **256 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2017.

5.- Mediante auto del 21 de mayo de 2021, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo las



Radicación: Único 11001-60-00-019-2010-02316-00 / Interno 101820 / Auto INTERLOCUTORIO NI 841  
Condenado: JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO

Cédula: 79633422

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004  
DOMICILIARIA . la Calle 51 Sur No. 5 B – 34, Barrio El Portal de esta ciudad., abonado telefónico  
3146512105

cuando se ajusta a las previsiones legales, se acomoda a las formas propias de cada juicio y garantiza el derecho de defensa de los asociados. A través de la garantía del debido proceso, el Estado logra impedir que las controversias jurídicas se tramiten según el capricho de los funcionarios encargados de resolverlas, pero también busca que la Administración de justicia se imparta según criterios homogéneos que garanticen la seguridad jurídica y el principio de igualdad.

El Proceso Penal, debe garantizar el derecho de defensa y asegurar el cumplimiento de preceptos constitucionales superiores como lo es el cumplimiento de un debido proceso, circunstancia que se extrae del artículo 6 del C.P., y de las que se destacan tres aspectos fundamentales: la existencia de juez competente, que se juzgue al procesado con las leyes preexistentes al caso que se le imputa, y la observancia de las formas propias del juicio, al respecto la Corte Constitucional manifestó en sentencia T – 1123 de 2003:

*“... En materia penal, el respeto al debido proceso, tiene una mayor incidencia e importancia en el desarrollo del proceso judicial, particularmente por el compromiso de derechos como la libertad de locomoción, el de la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la legalidad de las actuaciones y la posibilidad de acceder a una administración de justicia y obtener de esta una pronta resolución a su situación dada.*

(...)

*De esta manera, al desarrollar el derecho al debido proceso, buscó la Carta Política reforzar las garantías que conforman este concepto jurídico. Es por ello que a fin de controlar la capacidad punitiva del Estado la cual puede afectar la libertad personal, la presunción de inocencia y el buen nombre de las personas que se encuentren inculpas en una actuación penal, dispuso que toda persona sindicada tiene derecho a la defensa, a la asistencia de un abogado para su asesoramiento en las diferentes etapas del proceso, a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, a la posibilidad de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho...”*

Ahora bien, en materia de nulidades debe tenerse en cuenta que para que las irregularidades sustanciales se conviertan en causal de nulidad, deben ser de tal trascendencia e importancia que lleguen a lesionar los derechos consagrados en favor de las partes, debiendo estar plenamente demostrada o establecida su existencia, lo que debe analizarse a la luz del artículo 29 de la Constitución Política.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que mediante auto del 18 de abril de 2022, se resolvió por parte del Despacho:

**“PRIMERO: REVOCAR al condenado JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO, la prisión domiciliaria concedida por parte de este Juzgado,**

CP



Radicación: Único 11001-60-00-019-2010-02316-00 / Interno 101820 / Auto INTERLOCUTORIO NI 841

Condenado: JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO

Cédula: 79633422

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004  
DOMICILIARIA . la Calle 51 Sur No. 5 B – 34, Barrio El Portal de esta ciudad., abonado telefónico 3146512105

El vicio advertido anteriormente, configura una irregularidad sustancial que vulnera el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al sentenciado **JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO**, puesto que se libraron las ordenes de captura, sin que el abogado LUIS HERNANDO REINA GALEANO, fuese notificado del proveído del 18 de abril de 2022, que REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA.

Por las razones expuestas, el despacho decretará NULIDAD a partir del auto del 18 de abril de 2022, que REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA, al sentenciado **JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO**, para que sea nuevamente notificado dicho proveído a todas las partes, al abogado LUIS HERNANDO REINA GALEANO, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.204.413 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 119.328 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, al correo electrónico [hernandoreinag@gmail.com](mailto:hernandoreinag@gmail.com).

De igual manera se CANCELA LA ORDEN DE CAPTURA librada dentro de las presentes diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – DECRETAR LA NULIDAD a partir del auto del 18 de abril de 2022, que REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA, al sentenciado **JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO**, para que sea nuevamente notificado dicho proveído a todas las partes, al abogado LUIS HERNANDO REINA GALEANO, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.204.413 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 119.328 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [hernandoreinag@gmail.com](mailto:hernandoreinag@gmail.com). De igual manera se ORDENA LA CANCELA LA ORDEN DE CAPTURA librada dentro de las presentes diligencias, por lo expuesto en la parte motiva de dicho fallo.

**SEGUNDO.** – Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**24 OCT 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario

**MARTHA YANETH DELGADO MOLANO  
JUEZ**



Radicación: Único 11001-60-00-019-2010-02316-00 / Interno 101820 / Auto INTERLOCUTORIO NI 841

Condenado: JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO

Cédula: 79633422

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004  
DOMICILIARIA . la Calle 51 Sur No. 5 B – 34, Barrio El Portal de esta ciudad., abonado telefónico  
3146512105

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual declaratoria de **NULIDAD** por la existencia de irregularidades en LA NOTIFICACION del auto que **REVOCO** el sustituto de la prisión domiciliaria a favor del sentenciado **JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 6 de septiembre de 2010, por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PRECIADO, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, a la pena principal de **49 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El 4 de septiembre de 2012, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PRECIADO, dentro del radicado 2009-80079, con la aquí ejecutada, quedando la pena definitiva en **207 meses de prisión**.-

3.- Mediante auto del 8 de noviembre de 2018, este Despacho Judicial, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al sentenciado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PRECIADO.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PRECIADO, se encuentra privado de la libertad desde el día 12 de marzo de 2010.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). **244.5 días** mediante auto del 26 de diciembre 2014.

b). **53.5 días** mediante auto del 27 de abril de 2015.

c). **256 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2017.

5.- Mediante auto del 21 de mayo de 2021, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo las



Radicación: Único 11001-60-00-019-2010-02316-00 / Interno 101820 / Auto INTERLOCUTORIO NI 841

Condenado: JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO

Cédula: 79633422

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA . la Calle 51 Sur No. 5 B – 34, Barrio El Portal de esta ciudad., abonado telefónico 3146512105

cuando se ajusta a las previsiones legales, se acomoda a las formas propias de cada juicio y garantiza el derecho de defensa de los asociados. A través de la garantía del debido proceso, el Estado logra impedir que las controversias jurídicas se tramiten según el capricho de los funcionarios encargados de resolverlas, pero también busca que la Administración de justicia se imparta según criterios homogéneos que garanticen la seguridad jurídica y el principio de igualdad.

El Proceso Penal, debe garantizar el derecho de defensa y asegurar el cumplimiento de preceptos constitucionales superiores como lo es el cumplimiento de un debido proceso, circunstancia que se extrae del artículo 6 del C.P., y de las que se destacan tres aspectos fundamentales: la existencia de juez competente, que se juzgue al procesado con las leyes preexistentes al caso que se le imputa, y la observancia de las formas propias del juicio, al respecto la Corte Constitucional manifestó en sentencia T – 1123 de 2003:

*“... En materia penal, el respeto al debido proceso, tiene una mayor incidencia e importancia en el desarrollo del proceso judicial, particularmente por el compromiso de derechos como la libertad de locomoción, el de la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la legalidad de las actuaciones y la posibilidad de acceder a una administración de justicia y obtener de esta una pronta resolución a su situación dada.*

(...)

*De esta manera, al desarrollar el derecho al debido proceso, buscó la Carta Política reforzar las garantías que conforman este concepto jurídico. Es por ello que a fin de controlar la capacidad punitiva del Estado la cual puede afectar la libertad personal, la presunción de inocencia y el buen nombre de las personas que se encuentren inculpas en una actuación penal, dispuso que toda persona sindicada tiene derecho a la defensa, a la asistencia de un abogado para su asesoramiento en las diferentes etapas del proceso, a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, a la posibilidad de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho...”*

Ahora bien, en materia de nulidades debe tenerse en cuenta que para que las irregularidades sustanciales se conviertan en causal de nulidad, deben ser de tal trascendencia e importancia que lleguen a lesionar los derechos consagrados en favor de las partes, debiendo estar plenamente demostrada o establecida su existencia, lo que debe analizarse a la luz del artículo 29 de la Constitución Política.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que mediante auto del 18 de abril de 2022, se resolvió por parte del Despacho:

**“PRIMERO: REVOCAR al condenado JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO, la prisión domiciliaria concedida por parte de este Juzgado,**



Radicación: Único 11001-60-00-019-2010-02316-00 / Interno 101820 / Auto INTERLOCUTORIO NI 841

Condenado: JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO

Cédula: 79633422

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004  
DOMICILIARIA . la Calle 51 Sur No. 5 B – 34, Barrio El Portal de esta ciudad., abonado telefónico 3146512105

El vicio advertido anteriormente, configura una irregularidad sustancial que vulnera el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al sentenciado **JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO**, puesto que se libraron las ordenes de captura, sin que el abogado LUIS HERNANDO REINA GALEANO, fuese notificado del proveído del 18 de abril de 2022, que REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA.

Por las razones expuestas, el despacho decretará NULIDAD a partir del auto del 18 de abril de 2022, que REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA, al sentenciado **JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO**, para que sea nuevamente notificado dicho proveído a todas las partes, al abogado LUIS HERNANDO REINA GALEANO, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.204.413 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 119.328 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, al correo electrónico [hernandoreinag@gmail.com](mailto:hernandoreinag@gmail.com).

De igual manera se CANCELA LA ORDEN DE CAPTURA librada dentro de las presentes diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** – DECRETAR LA NULIDAD a partir del auto del 18 de abril de 2022, que REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA, al sentenciado **JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO**, para que sea nuevamente notificado dicho proveído a todas las partes, al abogado LUIS HERNANDO REINA GALEANO, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.204.413 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 119.328 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [hernandoreinag@gmail.com](mailto:hernandoreinag@gmail.com). De igual manera se ORDENA LA CANCELA LA ORDEN DE CAPTURA librada dentro de las presentes diligencias, por lo expuesto en la parte motiva de dicho fallo.

**SEGUNDO.** – Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA YANETH DELGADO MOLANO**  
JUEZ

**RE: (NI-101820-14) NOTIFICACION AI 841 Y 337 DEL 18-04-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero &lt;jlledesma@procuraduria.gov.co&gt;

Lun 19/09/2022 10:12

Para: Linna Rocio Arias Buitrago &lt;lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 15 de septiembre de 2022 12:38**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; HERNANDOREINAG@GMAIL.COM <hernandoreinag@gmail.com>**Asunto:** (NI-101820-14) NOTIFICACION AI 841 Y 337 DEL 18-04-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 841 y 337 del diecisiete (17) de agosto de 2022 y el dieciocho (18) de abril de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JUAN CARLOS - GONZALEZ PRECIADO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)  
JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO  
CALLE 51 SUR No. 5 B - 34, BARRIO EL PORTAL  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10593

NUMERO INTERNO 101820  
REF: PROCESO: No. 110016000019201002316  
C.C: 79633422

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 337 Y 841 DEL DIECIOCHO (18) DE ABRIL Y DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE 222, QUE (I) REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA AL PENADO Y (II) DECRETO LA NULIDAD A PARTIR DEL AUTO DEL 18 DE ABRIL DE 2022 QUE REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA AL PENADO, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)  
JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO  
TRABAJO: CARRERA 5 C No. 51 B - 03 SUR BARRIO EL PORTAL  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10594

NUMERO INTERNO 101820  
REF: PROCESO: No. 110016000019201002316  
C.C: 79633422

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 337 Y 841 DEL DIECIOCHO (18) DE ABRIL Y DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE 222, QUE (I) REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA AL PENADO Y (II) DECRETO LA NULIDAD A PARTIR DEL AUTO DEL 18 DE ABRIL DE 2022 QUE REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA AL PENADO, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE



Radicación: Único 11001-31-07-008-2008-00112-00 / Interno 115429 / Auto Interlocutorio: 1023  
Condenado: ANA RUTH SOTO CABEZAS  
Cédula: 51858479 LEY906  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
SIN PRESO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de Septiembre dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a estudiar la petición, acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **ANA RUTH SOTO CABEZAS**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **ANA RUTH SOTO CABEZAS**, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 27 de enero de 2009, a la pena principal de **140 meses y 24 días de prisión, multa de 1.446 S.M.L.M.V.**; además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 30 de marzo de 2009, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra de la sentenciada **ANA RUTH SOTO CABEZAS**.

3.- Mediante providencia del 05 de febrero de 2015 el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado, le concedió a la condenada **ANA RUTH SOTO CABEZAS** la libertad condicional, por un periodo de prueba de 50 meses y 29.75 días.

4.- La condenada **ANA RUTH SOTO CABEZAS**, suscribió diligencia de compromiso el 06 de febrero de 2015, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

*"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en

MV



Radicación: Único 11001-31-07-008-2008-00112-00 / Interno 115429 / Auto Interlocutorio: 1023  
Condenado: ANA RUTH SOTO CABEZAS  
Cédula: 51856479 LEY906  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
SIN PRESO

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta de la penada **ANA RUTH SOTO CABEZAS**, durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

De igual manera se dispone la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias al condenado **ANA RUTH SOTO CABEZAS**.-

Se advierte que la pena de multa equivalente a **1.446 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente<sup>2</sup>; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Oficina de **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** y se remita copia de este auto.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **ANA RUTH SOTO CABEZAS**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** impuesta en el presente asunto a **ANA RUTH SOTO CABEZAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **58.856.479**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.-

**SEGUNDO: DECLARAR** la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **ANA RUTH SOTO CABEZAS**.-

**TERCERO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros

<sup>2</sup> Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: Así entonces, habiéndose vencido el período de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de **IVÁN CHÁVEZ ORTIZ** por cumplimiento del período de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."

"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."

**RE: (NI-115429-14) NOTIFICACION AI 1023 DEL 27-09-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 14:52

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 10 de octubre de 2022 11:28

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; claudialeogv@hotmail.com <claudialeogv@hotmail.com>; Claudia Guerrero <cguerrero@defensoria.edu.co>; fannysotoc3836@gmail.com <fannysotoc3836@gmail.com>

**Asunto:** (NI-115429-14) NOTIFICACION AI 1023 DEL 27-09-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1023 del veintisiete (27) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ANA RUTH - SOTO CABEZAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)  
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Bogotá  
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	121972
NOMBRE SUJETO	VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ
CEDULA	1098666326
FECHA NOTIFICACION	14 de Septiembre de 2022
HORA	10:55H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 918 DE FECHA 31-08-2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	TRANSVERSAL 19 B # 1 G - 05

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 31 de Agosto de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



centro 5

SIGCMA

Mártires

Radicación: Único 68001-60-00-159-2012-04530-00 / Interno 121972 / Auto INTERLOCUTORIO NI 918

Condenado: VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ

Cédula: 1098666326

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - transversal 19 B No. 1G-05, Barrio Eduardo Santos, localidad Mártires de esta capital, celular 3142075155, correo electrónico [ardilapedrazaanyelylorena@gmail.com](mailto:ardilapedrazaanyelylorena@gmail.com),

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Téngase en cuenta que en sentencia proferida el 07 de junio de 2012, por el Juzgado 8° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ PÉREZ**, como autor penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **152 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación de tenencia y porte de armas de fuego de defensa personal durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El 19 de junio de 2018, este Despacho judicial resolvió sustituir al condenado **VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ PÉREZ**, la ejecución de la pena impuesta en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia, de conformidad con lo normado en el artículo 38 G del Código Penal.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ PÉREZ**, se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de enero de 2012, al día de hoy, es decir **126 meses, 8 días**.

En fase de ejecución de la pena se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- a). **2 meses y 21 días** mediante auto del 18 de noviembre de 2014.
- b). **2 meses y 22 días** mediante auto del 3 de noviembre de 2015.
- c). **180.25 días** mediante auto del 19 de junio de 2018.
- d). **2 días** mediante auto del 27 de septiembre de 2018.

Para un total de 138 meses, 23.25 días.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado **VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ**, tiene derecho a la CP



Radicación: Único 68001-60-00-159-2012-04530-00 / Interno 121972 / Auto INTERLOCUTORIO NI 918

Condenado: VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ

Cédula: 1098666326

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - transversal 19 B No. 1G-05, Barrio Eduardo Santos, localidad Mártires de esta capital, celular 3142075155, correo electrónico [ardilapedrazaanvelylorena@gmail.com](mailto:ardilapedrazaanvelylorena@gmail.com),

del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ, en el periodo en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el Procurador 234 Judicial Penal al favor del penado LOPEZ PEREZ.-

No obstante lo anterior, requiérase al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO: SOLICITASE** al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**24 OCT 2022**  
La anterior providencia

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

El Secretario



Radicación: Único 68001-60-00-159-2012-04530-00 / Interno 121972 / Auto INTERLOCUTORIO NI 918  
Condenado: VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ  
Cédula: 1098666326  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM - LEY 906 DE 2004  
DOMICILIARIA - transversal 19 B No. 1G-05, Barrio Eduardo Santos, localidad Mártires de esta capital, celular 3142075155, correo electrónico [ardilapedrazaanyelylorena@gmail.com](mailto:ardilapedrazaanyelylorena@gmail.com).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS**  
**DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Téngase en cuenta que en sentencia proferida el 07 de junio de 2012, por el Juzgado 8° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ PÉREZ, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **152 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación de tenencia y porte de armas de fuego de defensa personal durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El 19 de junio de 2018, este Despacho judicial resolvió sustituir al condenado VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ PÉREZ, la ejecución de la pena impuesta en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia, de conformidad con lo normado en el artículo 38 G del Código Penal.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ PÉREZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de enero de 2012, al día de hoy, es decir **126 meses, 8 días**.

En fase de ejecución de la pena se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- a). **2 meses y 21 días** mediante auto del 18 de noviembre de 2014.
- b). **2 meses y 22 días** mediante auto del 3 de noviembre de 2015.
- c). **180.25 días** mediante auto del 19 de junio de 2018.
- d). **2 días** mediante auto del 27 de septiembre de 2018.

Para un total de 138 meses, 23.25 días.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ, tiene derecho a la CP



Radicación: Único 68001-60-00-159-2012-04530-00 / Interno 121972 / Auto INTERLOCUTORIO NI 918  
Condenado: VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ  
Cédula: 1098666326  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM - LEY 906 DE 2004  
DOMICILIARIA - transversal 19 B No. 1G-05, Barrio Eduardo Santos, localidad Mártires de esta capital,  
celular 3142075155, correo electrónico [ardilapedrazaanyelylorena@gmail.com](mailto:ardilapedrazaanyelylorena@gmail.com),

del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ, en el periodo en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el Procurador 234 Judicial Penal al favor del penado LOPEZ PEREZ.-

No obstante lo anterior, requiérase al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO: SOLICITASE** al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

**RE: (NI-121972-14) NOTIFICACION AI 918 y 976 DEL 31-08-22 y 12-09-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 14/09/2022 10:14

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 13 de septiembre de 2022 12:15

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; ardilapedrazaanyelylorena@gmail.com <ardilapedrazaanyelylorena@gmail.com>

**Asunto:** (NI-121972-14) NOTIFICACION AI 918 y 976 DEL 31-08-22 y 12-09-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 918 y 976 del treinta y uno (31) de agosto y doce (12) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados VICTOR ALFONSO - LOPEZ PEREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)  
VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ  
TRANSVERSAL 19 B No. 1G 05 BARRIO EDUARDO SANTOS ciudad bolivar  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10594

NUMERO INTERNO 121972  
REF: PROCESO: No. 680016000159201204530  
C.C: 1098666326

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 918 DEL TREINTA Y UNO (31) DE DE AGOSTO DE 222, QUE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE